



**CEJIL**  
Centro por la Justicia  
y el Derecho Internacional  
Center for Justice  
and International Law  
Centro pela Justiça  
e o Direito Internacional  
Centre pour la Justice  
et le Droit International  
Pamonton Kowantok  
Wacüpe Yuwanin Patasset

[www.cejil.org](http://www.cejil.org)

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

0000154

**CASO JESÚS VÉLEZ LOOR  
Vs. PANAMÁ**

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los  
representantes de la víctima

9 de enero 2010

## ÍNDICE

0000155

I.	Aspectos preliminares .....	5
A.	Introducción al caso .....	5
B.	Objeto de la demanda .....	6
C.	Competencia de la Corte Interamericana para conocer el caso .....	7
D.	Legitimación y notificación .....	7
II.	Fundamentos de hecho .....	7
A.	La detención, condena y deportación del señor Jesús Vélez Loor .....	8
B.	Condiciones de detención y malos tratos y actos de tortura a los que estuvo sometido el señor Jesús Vélez Loor en las cárceles panameñas .....	12
1.	Condiciones de detención .....	12
a.	Respecto de la cárcel de La Palma .....	13
b.	En relación con el Complejo Penitenciario La Joya .....	16
2.	Malos tratos y actos de tortura a los que estuvo sometido el señor Jesús Vélez Loor mientras que estuvo bajo la custodia de las autoridades panameñas .....	22
III.	Fundamentos de derecho .....	28
A.	El Estado panameño violó el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de Jesús Vélez Loor al no respetar y garantizar sus derechos humanos por ser una persona migrante .....	28
B.	El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y del derecho a la igual protección de la Ley, contenidos en los artículos 5 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y por la violación de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor .....	31
1.	El señor Jesús Vélez Loor objeto de actos de violencia por agentes estatales que deben ser considerados como tortura .....	33
a.	La Honorable Corte debe invertir la carga de la prueba en este caso .....	33
b.	Los actos de violencia de que fue víctima el señor Jesús Vélez Loor deben ser considerados como tortura .....	35
2.	Las condiciones de detención a las que estuvo sometida la víctima afectaron seriamente su integridad personal .....	39
3.	El Estado panameño no inició investigación alguna para determinar la verdad de lo ocurrido al señor Jesús Vélez Loor, identificar y sancionar a los responsables .....	44
4.	El Estado es responsable por no haber tipificado adecuadamente el delito de tortura .....	46
C.	El Estado panameño es responsable de la violación del derecho a la libertad personal y el derecho a igual protección de la Ley contenidos en los artículos 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor .....	47
1.	La detención del señor Vélez Loor no se ajustó a los términos y condiciones de la normativa interna y por lo tanto fue ilegal .....	48

2.	La privación de libertad del señor Vélez Loor fue arbitraria .....	49
a.	Legitimidad del fin .....	50
b.	Idoneidad para cumplir el fin perseguido .....	52
c.	Necesidad imperiosa de la medida .....	54
d.	Estricta proporcionalidad de la medida restrictiva .....	58
3.	El Estado panameño no sometió la detención de Jesús Vélez Loor a control judicial.....	60
D.	El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la igual protección de la ley contenidos en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.....	61
1.	El señor Vélez Loor nunca fue informado del proceso seguido en su contra, ni se le permitió contar con asistencia consular, lo que implicó una violación a su derecho a ser oído y a defenderse de los cargos por los que se le condenó .....	64
2.	El señor Vélez Loor no tuvo la oportunidad de apelar la condena en su contra .....	67
E.	El Estado panameño es responsable por la violación del derecho del señor Vélez Loor a recurrir ante un juez que revisara la legalidad de su detención y a contar con un recurso efectivo establecidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.....	69
IV.	REPARACIONES.....	71
A.	Consideraciones previas .....	71
B.	Beneficiarios del derecho a la reparación .....	72
C.	Medidas de reparación solicitadas .....	72
1.	Indemnización compensatoria .....	73
a.	Daño material.....	73
b.	Daño inmaterial.....	74
2.	Medidas de satisfacción y garantías de no repetición .....	75
a.	Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones contra Jesús Tranquilino Vélez Loor .....	76
b.	Publicación de la sentencia.....	78
c.	Acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad .....	79
d.	La reforma de la legislación panameña y formación de funcionarios estatales, de manera que se respeten las garantías del debido proceso a las personas sometidas a procesos migratorios.....	80
e.	La adopción de medidas para garantizar la separación de las personas detenidas por razones migratorias de aquéllos detenidos por delitos comunes .....	81
f.	La adopción de medidas para garantizar que las personas encargadas de la custodia de los privados de libertad sean civiles con la preparación adecuada y no miembros de la Policía Nacional.....	82
g.	La adopción de medidas efectivas para mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en cárceles panameñas.....	84
h.	Creación de mecanismos adecuados y efectivos para que las personas privadas de libertad puedan denunciar actos de malos tratos y tortura .....	87

i.	Garantizar que el Sistema Penitenciario panameño cuente con suficientes médicos, los cuales deben contar con la independencia necesaria para llevar a cabo su labor y establecer protocolos para el examen de las personas privadas de libertad .....	87
j.	Tipificar adecuadamente el delito de tortura .....	89
k.	Brindar a la víctima tratamiento médico y psicológico adecuado .....	89
3.	Gastos y Costas .....	91
a.	Gastos en que ha incurrido el señor Jesús Vélez Looor .....	91
b.	Gastos en que ha incurrido CEJIL .....	92
c.	Gastos futuros .....	93

## Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima

### I. Aspectos preliminares

#### A. Introducción al caso

Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, fue detenido por la policía panameña el 11 de noviembre de 2002 en la provincia fronteriza de Darién. Posteriormente fue condenado a dos años de prisión por haber infringido la legislación migratoria, sin haber podido defenderse y sin la posibilidad de contar con asistencia del consulado de su país.

El señor Vélez Loor estuvo privado de libertad durante 10 meses antes de ser deportado gracias a las gestiones del Consulado ecuatoriano, al que finalmente logró contactar a través de un teléfono clandestino dentro de la prisión. Durante dicho periodo vivió en condiciones deplorables que contravienen los estándares mínimos en la materia y sufrió malos tratos, abusos sexuales y torturas.

Mientras estuvo en Panamá Jesús Vélez nunca tuvo a su alcance recursos que le permitieran remediar su situación. En su condición de persona privada de libertad y migrante, se encontraba en una doble situación de vulnerabilidad que no fue remediada por el Estado de Panamá, que vulneró sus derechos.

Una vez en Ecuador el señor Vélez interpuso una queja en la Embajada de Panamá por las graves violaciones que había sufrido. Las denuncias de tortura interpuestas por el señor Vélez Loor nunca han sido investigadas. Lo que resulta más grave aún, las mismas se dieron en un marco de abuso policial en centros penales que fue documentado por la Defensoría del Pueblo.

Ante la falta de respuesta del Estado panameño, el 10 de febrero de 2004, el señor Vélez Loor interpuso una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante 'Comisión Interamericana') en la que denunció al Estado de Panamá por la violación de sus derechos humanos. El 25 de mayo de 2007, CEJIL asumió la representación del señor Vélez.

Luego de escuchar a las partes y de celebrar una audiencia sobre cuestiones de admisibilidad y otra sobre el fondo la Comisión Interamericana emitió el informe 37/09 en el que determinó que el Estado panameño es responsable de las violaciones los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial, en conjunción con violaciones a los artículos 2 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor. Asimismo concluyó que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Las violaciones cometidas en perjuicio de Jesús Vélez Loor se enmarcan dentro de un contexto generalizado de discriminación y criminalización de la migración, como un

intento fallido de procurar la disminución de los flujos migratorios, en particular aquellos irregulares. En ese sentido, el señor Vélez representa a centenares de migrantes que cruzan las fronteras de los Estados en busca de mejores condiciones de vida y que encuentran arbitrariedad, violencia y discriminación. Asimismo, evidencia las graves falencias del sistema penitenciario panameño. Este caso brinda la oportunidad a la Honorable Corte de abordar estos temas trascendentales y profundizar su jurisprudencia relativa a los derechos de las personas migrantes, así como ordenar medidas que colaboren a prevenir hechos como los que generaron el presente proceso.

### **B. Objeto de la demanda**

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de la víctima solicita a la Honorable Corte que declare que:

1. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y del derecho a la igual protección de la Ley, contenidos en los artículos 5 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y por la violación de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Jesús Vélez Loo.
2. El Estado panameño es responsable de la violación del derecho a la libertad personal y el derecho a igual protección de la Ley contenidos en los artículos 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Jesús Vélez Loo.
3. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la igual protección de la ley contenidos en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Jesús Vélez Loo.
4. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho del señor Vélez Loo a recurrir ante un juez que revisara la legalidad de su detención y a contar con un recurso efectivo establecidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Panamá, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

### C. Competencia de la Corte Interamericana para conocer el caso

El Estado de Panamá ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante 'Convención Americana' o 'CADH') el 22 de junio de 1978 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de agosto de 1991. También aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 9 de mayo de 1990, manifestando que "el Gobierno de la República de Panamá reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Todos los hechos que serán sometidos a consideración del Honorable Tribunal ocurrieron a partir del año 2002 en territorio panameño, es decir, con posterioridad al reconocimiento de su jurisdicción contenciosa por parte del Estado panameño.

### D. Legitimación y notificación

Mediante poder de representación otorgado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el 29 de abril de 2009, Jesús Tranquilino Vélez Looz designó como su representante ante esta Honorable Corte al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)<sup>1</sup>.

## II. Fundamentos de hecho

Con base en el expediente del trámite internacional y los hechos establecidos en la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, esta representación procederá a continuación a exponer, precisar y aclarar<sup>2</sup> los hechos que generaron la violación a los

<sup>1</sup> Poder de representación otorgado por el señor Jesús Tranquilino Vélez Looz. Anexo 33 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>2</sup> En su jurisprudencia constante la Corte Interamericana "ha señalado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en la demanda". Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 228.

derechos de la víctima. Para facilitar su comprensión abordaremos en primera instancia las circunstancias relacionadas con la detención y el posterior condena y deportación del señor Vélez Looor y posteriormente haremos referencia a los hechos relacionados con las condiciones de detención a las que estuvo sometido durante los diez meses que estuvo privado de libertad en las cárceles panameñas y a los malos tratos y tortura de que fue objeto durante ese período.

#### A. La detención, condena y deportación del señor Jesús Vélez Looor

El 11 de noviembre de 2002, el señor Jesús Vélez Looor, de nacionalidad ecuatoriana, fue detenido por miembros de la Policía Nacional de Panamá en las inmediaciones del pueblo de Nueva Esperanza<sup>3</sup>, provincia de Darién, por "no portar la documentación necesaria para permanecer en [Panamá]"<sup>4</sup>. Posteriormente, el señor Vélez Looor fue transportado al Cuartel de Metetí, atribuyéndosele la "falta o delito"<sup>5</sup> de ser "indocumentado"<sup>6</sup>.

Según oficio policial de 12 de noviembre de 2002, fue 'remitido' a un representante de la Dirección de Migración y Naturalización de Darién<sup>7</sup>. Esta medida de carácter administrativo no implicó que Jesús Vélez tuviese una audiencia ante un funcionario de dicha dirección, sino que pasaba a estar bajo la responsabilidad de dicha institución<sup>8</sup>.

El 18 de noviembre de ese mismo año, fue trasladado nuevamente, esta vez a la Cárcel Pública de La Palma<sup>9</sup>, la cual se encuentra ubicada en el distrito de La Palma, Provincia

<sup>3</sup> Informe de novedad del encargado del Puerto de Nueva Esperanza, Sargento Horacio Ruiz (sic) (8760) de la Policía Nacional, zona de Darién, 11 de noviembre de 2002. Anexo 8 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Cfr. Relato del señor Jesús Vélez Looor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1.

<sup>4</sup> Oficio No. ZPD/SDIIP 192-02 de 12 de noviembre de 2002 de la Subdirección de Información e Investigación Policial, de la Zona de Policía del Darién. Anexo 9 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>5</sup> Formulario de Filiación, Cárcel Pública de la Palma, Darién, Sistema Penitenciario, Ministerio de Gobierno y Justicia, 12 de noviembre de 2002. Anexo 11 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>6</sup> Formulario de Filiación, Cárcel Pública de la Palma, Darién, Sistema Penitenciario, Ministerio de Gobierno y Justicia, 12 de noviembre de 2002. Anexo 11 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>7</sup> Oficio No. ZPD/SDIIP 192-02 de 12 de noviembre de 2002 de la Subdirección de Información e Investigación Policial, de la Zona de Policía del Darién. Anexo 9 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>8</sup> Las personas privadas de libertad recluidas en los diferentes centros de detención de Panamá pueden estar a las órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización, del Ministerio Público (cuando se les ha ordenado prisión preventiva y están siendo procesados), del Órgano Judicial (si se encuentran condenados, pero existe algún recurso pendiente de resolución) o de la Dirección General del Sistema Penitenciario (cuando hay una condena firme en su contra y se encuentran descontando la pena). Cfr. Población penitenciaria en la República por sexo, situación jurídica y autoridad competente según centros penitenciarios y cárceles públicas: 4 de enero de 2010; Ministerio de Gobierno y Justicia; Disponible en: <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/uploads/static/4.pdf> Anexo 16 y Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005. Artículo 32. Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, Apéndice 3 Tomo III & Información recibida durante el 133º período de sesiones el 28 de octubre de 2008.

<sup>9</sup> Relato del señor Jesús Vélez Looor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1.

de Darién, siendo "el principal centro de reclusión en la provincia de Darién, por tanto recibe todos los detenidos de la región"<sup>10</sup>.

Durante su detención en estos centros, don Jesús no pudo comunicarse con ninguna persona, no fue puesto en contacto con el consulado de su país de origen o con algún abogado. El señor Vélez Loor tampoco fue informado de que se le estaba siguiendo un proceso ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización lo que le habría permitido al menos tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa<sup>11</sup>.

El 6 de diciembre de 2002, la Directora de Migración y Naturalización impuso "la pena de 2 años de prisión en uno de los Centros Penitenciarios del País al ciudadano JESÚS TRANQUILINO VELEZ LOOR, [...] por haber infringido lo establecido en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960"<sup>12</sup>.

Si bien la resolución no es específica respecto de la disposición violentada, el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 sobre Migración establece en lo conducente lo siguiente:

Artículo 65.- Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.  
[...]

Artículo 67.- Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena, permaneciendo en el país clandestinamente, o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba, por dos (2) años, y obligados a salir del país al cumplirse este término; podrán ser liberados si presentaren, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país.

<sup>10</sup> Dirección General del Sistema Penitenciario. Información sobre la Cárcel Pública de La Palma disponible en la página web de la Dirección General del Sistema Penitenciario, disponible en: <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/detailcentros.php?centID=16> Anexo 9. Cfr. Documento de la Dirección General del Sistema Penitenciario; Zamora, Jessica, 'Organización administrativa del Sistema Penitenciario', página 3. Disponible en: <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/uploads/static/27.pdf> Anexo 11.

<sup>11</sup> A este extremo se referirá el señor Vélez Loor en su declaración ante esta Honorable Corte y no ha sido controvertido por el Estado en el trámite internacional. Cfr. Petición de febrero de 2004 de Jesús Tranquilino Vélez Loor ante la Embajada de Panamá en Quito, Ecuador. Anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>12</sup> Según la Resolución el señor Jesús Vélez Loor había sido deportado en 1996 por encontrarse "ilegal" en territorio panameño y había hecho caso omiso de las advertencias señaladas por la Dirección de Migración sobre el impedimento de entrada que existía en su contra. Cfr. Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Anexo 4 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

Si bien, según la norma citada, el señor Jesús Vélez Loor debía cumplir su pena en el Centro Penal de Coiba, cuando fue condenado ya se encontraba detenido en la Cárcel Pública de la Palma<sup>13</sup>, destinada a personas acusadas y condenadas por delitos comunes. Lo anterior en virtud de "que la Dirección Nacional de Migración no c[ontaba] con centros penales y celdas especiales para indocumentados"<sup>14</sup>.

El señor Vélez Loor no fue notificado de la pena que le fue impuesta<sup>15</sup>, impidiéndosele ejercer algún recurso.

El 17 de diciembre, poco después de que los privados de libertad extranjeros realizaran una huelga de hambre para exigir su deportación<sup>16</sup>, los demás extranjeros detenidos por razones migratorias que se encontraban en la Cárcel de La Palma fueron removidos porque serían deportados. En ese momento, uno de los agentes de policía encargados de la custodia de los privados de libertad informó a don Jesús que él estaba 'condenado' por lo que no abandonaría el centro penal con el resto<sup>17</sup>. Cabe mencionar que esta fue la primera ocasión en que el señor Vélez tuvo conocimiento del proceso llevado en su contra y de que había sido condenado<sup>18</sup>.

El 18 de diciembre el señor Vélez Loor fue sacado de la Cárcel de La Palma y transferido al Centro Penitenciario de La Joyita, en la Provincia de Panamá. El 19 de diciembre de 2002 fue ingresado al Pabellón 6 de La Joyita, destinado a privados de libertad extranjeros<sup>19</sup>. En este centro don Jesús tampoco tuvo acceso a un abogado o a la asistencia del consulado de su país de origen.

Aproximadamente en febrero de 2003, el señor Vélez Loor logró comunicarse con el Consulado de Ecuador utilizando un teléfono clandestino propiedad de otra persona privada de libertad<sup>20</sup>. A partir de esa comunicación, el señor Vélez Loor recibió la visita de autoridades del consulado de su país de origen en tres ocasiones<sup>21</sup>.

<sup>13</sup> Según nota del Director General del Sistema Penitenciario, "es menester aclarar que aunque la norma consagre su ingreso a la Colonia Penal de Coiba, en la práctica no se envían detenidos a órdenes de la Dirección de Migración a dicha Colonia Penal, toda vez que la misma cuando era un centro penitenciario estaba destinada para privados de libertad que tuviesen condenas más largas y delitos de mayor gravedad." Nota N° 268-DGSP. DAL del Director General del Sistema Penitenciario al Ministerio de Relaciones Exteriores, 12 de abril de 2007. Anexo 13.

<sup>14</sup> Nota N° 268-DGSP. DAL del Director General del Sistema Penitenciario al Ministerio de Relaciones Exteriores, 12 de abril de 2007. Anexo 13.

<sup>15</sup> A este extremo se referirá el señor Vélez Loor en su declaración ante esta Honorable Corte. En las pocas actuaciones internas no se encuentra algún documento que demuestre lo contrario, lo cual tampoco ha sido probado por el Estado panameño.

<sup>16</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> A este extremo se referirá el señor Vélez Loor en su declaración ante esta Honorable Corte. En las pocas actuaciones internas no se encuentra algún documento que demuestre lo contrario.

<sup>19</sup> *Cfr.* Hoja de revisión médica de 15 de enero de 2003 de la Clínica La Joyita. Anexo 12 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>20</sup> A este extremo se referirá el señor Vélez Loor en su declaración ante esta Honorable Corte. *Cfr.* Nota E.P.Ec. No. 058-04 de 11 de febrero de 2004 de la Embajadora de Panamá en Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador. Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>21</sup> A este extremo se referirá el señor Vélez Loor en su declaración ante esta Honorable Corte.

Una de las gestiones realizadas por el Consulado de Ecuador fue remitir una nota a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en la que solicitaba que se considerara la posibilidad de repatriar al señor Vélez Loo<sup>22</sup>. En una misiva del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá en respuesta a dicha nota se informó al Consulado que para ello "se debía aportar el respectivo documento de viaje y el pasaje de vuelta al país de origen para revocar en todas sus partes la sanción establecida"<sup>23</sup>. No obstante, según registros internos del consulado:

[...] la liberación del señor Vélez no fue posible gestionarla con anterioridad debido a una disposición, comunicada a este Consulado únicamente de manera verbal en una conversación telefónica mantenida con la señora Directora de Migración, mediante la cual ella – en ningún caso – autoriza la deportación de los detenidos por este tipo de delitos antes de cumplidos<sup>24</sup>.

El 30 de marzo de 2003, la Defensoría del Pueblo de Panamá recibió la queja del señor Vélez Loo, en la que éste solicitó su "deportación a su país de origen". La misma fue admitida tres meses después por medio de la Resolución N° 1046<sup>a</sup>-03 de 30 de junio de 2003<sup>25</sup>.

En seguimiento a dicha queja, el Defensor del Pueblo envió un oficio a la Directora de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia tanto para exponer la solicitud del señor Vélez Loo de ser deportado a su país de origen, como para requerir información sobre su situación, con el fin de determinar si se había producido una violación a sus derechos<sup>26</sup>.

Dicho oficio fue respondido por la Dirección de Migración a través de una nota de 29 de julio de 2003 en la que se expuso lo siguiente:

En cuanto a la posibilidad de la deportación del señor VELEZ a su país de origen, el artículo 67 [...] expresa que el petente debe primero cumplir la pena impuesta para luego ser deportado a su país de origen o en su defecto y con la finalidad de interrumpir la pena, el señor VELEZ debe aportar a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el territorio nacional para de esta manera dejar sin efecto la resolución N° 7306, fechada 6 de diciembre de 2002<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> Nota A.J. N° 551 de 10 de marzo de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador de Panamá en Ecuador. Anexo 3.

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> Nota del Consulado de Ecuador en Panamá, Situación legal de detenidos ecuatorianos en Panamá. Anexo 4.

<sup>25</sup> Resolución de la Defensoría del Pueblo N° 1046a-03 de 30 de junio de 2003. Anexo 12 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. *Cfr.* Informe 2002 – 2003 de la Defensoría del Pueblo, anexo 1 Quejas admitidas en la Defensoría del Pueblo desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003, página 199. Anexo 31.

<sup>26</sup> Oficio de la Defensoría del Pueblo N° 1046b-03 de 30 de junio de 2003. Anexo 20 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>27</sup> Nota del Consulado de Ecuador en Panamá, 'Situación legal de detenidos ecuatorianos en Panamá'. Anexo 4.

Al momento en que la Dirección de Migración dio respuesta a la solicitud de información realizada por el Defensor del Pueblo, el señor Vélez Loor había sido trasladado al Pabellón 12 de La Joyita, de máxima seguridad<sup>28</sup>, y nunca fue informado de las gestiones realizadas por la Defensoría.

Finalmente, el Consulado de Ecuador en Panamá logró, a través del apoyo de empresarios ecuatorianos, costear el pasaje del señor Vélez Loor hacia Ecuador<sup>29</sup>.

Posteriormente, la Directora de Migración emitió la resolución N° 8230 de 8 de setiembre de 2003, dejando sin efecto la condena impuesta para que se procediera a la salida controlada del señor Vélez Loor<sup>30</sup>. El 10 de setiembre de 2003, el consulado emitió el salvoconducto 59/03 a favor del señor Vélez Loor<sup>31</sup>, quien fue deportado con destino a Ecuador ese mismo día<sup>32</sup>.

## **B. Condiciones de detención y malos tratos y actos de tortura a los que estuvo sometido el señor Jesús Vélez Loor en las cárceles panameñas**

### **1. Condiciones de detención**

Tal como fue expuesto anteriormente, luego de su detención por miembros de la Policía Nacional el 11 de noviembre de 2002<sup>33</sup>, el señor Vélez Loor fue trasladado al Cuartel de Metetí, donde permaneció detenido por aproximadamente una semana, cuando fue trasladado a la Cárcel pública de La Palma<sup>34</sup>. El 19 de diciembre de 2002<sup>35</sup>, fue

<sup>28</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador, p. 2. Anexo 1. Además, el señor Vélez Loor se referirá a este extremo en su declaración ante esta Honorable Corte.

<sup>29</sup> Denuncia de 15 de septiembre de 2003 de Jesús Tranquilino Vélez Loor ante el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos en Ecuador. Anexo 22 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Cfr. Nota Interna del Consulado de Ecuador en Panamá, 'Situación legal de detenidos ecuatorianos en Panamá', Anexo 4.

<sup>30</sup> Cfr. Nota No. 208-DGSP.DAL de 22 de febrero de 2006 de la Dirección General de Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia. Anexo 10 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>31</sup> Salvoconducto No. 59/03. Consulado General del Ecuador, Panamá, República de Panamá. Anexo 21 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>32</sup> Nota A.J. N° 551 de 10 de marzo de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador de Panamá en Ecuador. Anexo 3.

<sup>33</sup> Informe de novedad manuscrito de 11 de noviembre de 2002 de la Policía Nacional, Anexo 8 de la demanda de la Ilustre Comisión. Oficio No. ZPD/SDIIP 192-02 de 12 de noviembre de 2002 de la Subdirección de Información e Investigación Policial, de la Zona de Policía del Darién. Anexo 9 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>34</sup> Nota del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor al Defensor del Pueblo de Ecuador, de fecha 10 de noviembre de 2003. Anexo 19 de la demanda de la Ilustre Comisión; Nota del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de fecha 15 de septiembre de 2003. Anexo 22 de la demanda de la Ilustre Comisión; Nota del abogado Pedro Suárez Coello, apoderado del señor Jesús Vélez Loor a la embajadora de Panamá en Ecuador. Anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión; Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión; Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1; Formulario único de filiación del señor Jesús Vélez Loor en la Cárcel Pública de La Palma de fecha 18 de noviembre de 2002. Anexo 14.

trasladado al Complejo Penitenciario La Joya, en la Provincia de Panamá, donde permaneció hasta que fue deportado, el 10 de septiembre de 2003<sup>36</sup>.

En total, el señor Jesús Tranquilino Vélez Looor permaneció bajo la custodia de las autoridades panameñas por un período de 10 meses, durante los cuales se le mantuvo detenido en instalaciones destinadas al castigo de delincuentes comunes y de máxima seguridad, equiparándolo a ellos a pesar de que su privación de libertad obedecía a su condición de migrante en situación irregular.

A continuación describiremos las condiciones de detención a las que estuvo sometido durante este lapso de tiempo.

#### **a. Respecto de la cárcel de La Palma**

Como se dijo anteriormente, la Cárcel Pública de La Palma se encuentra ubicada en el Distrito de La Palma, Provincia del Darién, la cual limita con Colombia. De acuerdo con datos oficiales del Sistema Penitenciario panameño, este centro de reclusión recibe todos los detenidos de la provincia<sup>37</sup>. La misma se encuentra ubicada en un cuartel policial, por lo que está bajo la administración de la Policía Nacional<sup>38</sup>.

Al momento de la detención del señor Jesús Vélez Looor existían altos niveles de hacinamiento en la Cárcel de La Palma, según datos oficiales del Sistema Penitenciario panameño este centro tiene capacidad para 60 privados de libertad<sup>39</sup>, sin embargo, en el año 2002 albergaba a 146 detenidos y en el año 2003 a 149<sup>40</sup>. Es decir, que tenía un índice de hacinamiento de entre 243% y 248%<sup>41</sup>.

<sup>35</sup> Nota No. 208-DGSP.DAL. de 22 de febrero de 2006, enviada por la Subdirectora General del Sistema Penitenciario a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Anexo 10 de la demanda de la Ilustre Comisión. Nota del Director de la Policía Nacional a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 24 de febrero de 2006. Anexo 5.

<sup>36</sup> Nota A.J. N° 551 de 10 de marzo de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador de Panamá en Ecuador. Anexo 3. Cfr. Salvoconducto No. 59/03. Consulado General del Ecuador, Panamá, República de Panamá. Anexo 21 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>37</sup> Ver Dirección General del Sistema Penitenciario. Centros penitenciarios. Cárcel Pública de La Palma. Disponible en <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/detailcentros.php?centID=16>. Anexo 10.

<sup>38</sup> Ver Dirección General del Sistema Penitenciario. Centros penitenciarios. Información Disponible en <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/center.php>. Anexo 8 Ver también Documento de la Dirección General del Sistema Penitenciario; Zamora, Jessica. Organización administrativa del Sistema Penitenciario, p. 2. Anexo 11.

<sup>39</sup> Dirección General del Sistema Penitenciario. Centros Penitenciarios, Cárcel Pública de La Palma. Disponible en <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/detailcentros.php?centID=16>.

<sup>40</sup> Ministerio de Gobierno y Justicia, Sección Administrativa, Departamento de Estadística, Población Penitenciaria en la República Por Año Según Centro Penitenciario 2000-2007. Anexo 15.

<sup>41</sup> Los altos niveles de hacinamiento en la Cárcel Pública de La Palma fueron confirmados por la Defensoría del Pueblo de Panamá en el "Informe Especial del Defensor del Pueblo sobre la situación de las Cárceles en el Interior del País", publicado el 12 de abril de 2005, en el que indicó: "El hacinamiento representa uno de los principales problemas que observamos en las Cárceles Públicas del interior del País. En esta realidad se ven más afectadas los internos de las Cárceles Públicas de La Chorrera, David, Penonomé, Changuinola, La Palma en Darién y Antón". Defensoría del Pueblo de la República de

Además, la Cárcel Pública de La Palma no cuenta con una infraestructura adecuada para mantener a personas privadas de libertad. En este sentido, la Defensoría del Pueblo de Panamá señaló en un informe publicado en el año 2005 que:

En el área de varones, observamos que las celdas preventivas (antiguos depósitos de materiales), presentan ausencia de ventilación (natural y artificial). Esta situación es igual en la galería exterior en donde de forma hacinada se encuentran aproximadamente 135 detenidos, lo que obliga a su permanencia en el patio, área donde se encuentra presencia de aguas negras<sup>42</sup>.

La falta de ventilación adecuada resulta particularmente grave en un clima como el que prevalece en La Palma, que se caracteriza por ser tropical, marítimo, caliente y húmedo con temperaturas promedio que sobrepasan los 27° centígrados<sup>43</sup>. A ello se suma el hecho de que los techos de algunos de los pabellones son de zinc y no cuentan con aislantes, lo que aumenta considerablemente las temperaturas al interior de los mismos<sup>44</sup>.

Además, el pabellón en que se encontraba detenido el señor Jesús Vélez Loor colinda con un depósito de combustibles - hecho que ha sido expresamente aceptado por el Estado<sup>45</sup>-, que según la víctima en la noche emitían vapores que le causaban una sensación de asfixia<sup>46</sup>.

Por otro lado, las condiciones de higiene eran deplorables, lo que provocaba la presencia de insectos conocidos como "chinchas"<sup>47</sup>, situación que se mantiene en la

---

Panamá, "Informe Especial del Defensor del Pueblo sobre la situación de las Cárceles en el Interior del País", 12 de abril de 2005, p. 2. Anexo 31.

<sup>42</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial del Defensor del Pueblo sobre la situación de las Cárceles en el Interior del País", 12 de abril de 2005, p. 4. Anexo 31. Al respecto ver fotografía de parte exterior de la celda preventiva, así como 4 fotografías de las paredes de las distintas celdas que muestran el cierre de espacios de ventilación, así como 4 fotografías de los espacios de ventilación disponibles. Estas fotografías fueron obtenidas en una visita realizada a la Cárcel Pública de La Palma por personal de CEJIL, en conjunto con funcionarios de la Defensoría del Pueblo de Panamá, el 18 de septiembre de 2009. Anexo 31.

<sup>43</sup> Programa de Desarrollo Sostenible de Darién y Autoridad Marítima de Panamá. Atlas de los Recursos Marino-Costeros de la Provincia del Darién, p. B-3. Disponible en <http://arap.gob.pa/mci/LinkClick.aspx?fileticket=alJMix3qGts%3D&tabid=70>.

<sup>44</sup> Al respecto ver 4 fotografías donde se aprecian los techos de zinc de uno de los pabellones. Estas fotografías fueron obtenidas en una visita realizada a la Cárcel Pública de La Palma por personal de CEJIL, en conjunto con funcionarios de la Defensoría del Pueblo de Panamá, el 18 de septiembre de 2009. Anexo 31.

<sup>45</sup> Nota No. 208-DGSP.DAL. de 22 de febrero de 2006, enviada por la Subdirectora General del Sistema Penitenciario a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Anexo 10 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>46</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1. Ver también dos fotografías en las que se muestra el depósito de combustibles que se encuentra contiguo a uno de los pabellones de la Cárcel Pública de La Palma. Estas fotografías fueron obtenidas en una visita realizada a la Cárcel Pública de La Palma por personal de CEJIL, en conjunto con funcionarios de la Defensoría del Pueblo de Panamá, el 18 de septiembre de 2009. Anexo 31.

<sup>47</sup> A este extremo se referirá el señor Jesús Vélez Loor en su declaración ante esta Honorable Corte.

actualidad<sup>48</sup>. A esto se suma la falta de servicios sanitarios al interior de algunas de las celdas o la falta de condiciones adecuadas de aquellos que existen<sup>49</sup>. Esta situación fue constatada por la Defensoría del Pueblo en varios centros penitenciarios del país, y ha señalado que a raíz de ello, "los internos llegan a utilizar bolsas plásticas y otros recipientes para depositar sus materias fecales"<sup>50</sup>.

El agua para consumo humano era muy escasa y de mala calidad<sup>51</sup>. Asimismo, la alimentación que recibía no era adecuada<sup>52</sup>. Esta situación tampoco ha cambiado a través de los años. Al respecto, en su Informe Especial relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios, publicado en el 2008, la Defensoría del Pueblo señaló:

Durante el recorrido en las cárceles del interior del país, se pudo observar que los alimentos que se les proporciona a las personas privadas de libertad son brindados por concesionarios privados. Sin embargo, éstos señalan que la misma es de mala calidad, sin balance nutricional, con menús poco variables y en ocasiones en estado de descomposición<sup>53</sup>.

Además, en la Cárcel Pública de La Palma no existía ningún tipo de clasificación de las personas privadas de libertad. En este sentido, el señor Vélez Loo señaló que, mientras él se encontraba detenido: "había [v]arias mujeres presas entre ellas una adolescente embarazada de 7 meses y otra mayor de edad de 6 meses de nacionalidad peruana, aquí estuve revuelto con nacionales y extranjeros"<sup>54</sup>. La falta de medidas de clasificación adecuada fue constatada por la Defensoría del Pueblo, que en su informe sobre la situación de las cárceles del interior del país señaló:

<sup>48</sup> Al respecto ver fotografías 6 fotografías en las que se evidencia la falta de condiciones de higiene en los distintos pabellones de la Cárcel Pública de La Palma. Estas fotografías fueron obtenidas en una visita realizada a la Cárcel Pública de La Palma por personal de CEJIL, en conjunto con funcionarios de la Defensoría del Pueblo de Panamá, el 18 de septiembre de 2009. Anexo 31.

<sup>49</sup> Al respecto ver 3 fotografías que muestran las condiciones en las que se encuentran los servicios sanitarios de la Cárcel Pública de La Palma. Estas fotografías fueron obtenidas en una visita realizada a la Cárcel Pública de La Palma por personal de CEJIL, en conjunto con funcionarios de la Defensoría del Pueblo de Panamá, el 18 de septiembre de 2009. Anexo 31.

<sup>50</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios", p. 7. Anexo 31. Ver también 2 fotografías que muestran los recipientes en que los privados de libertad de la Cárcel Pública de La Palma depositan sus materias fecales. Estas fotografías fueron obtenidas en una visita realizada a la Cárcel Pública de La Palma por personal de CEJIL, en conjunto con funcionarios de la Defensoría del Pueblo de Panamá, el 18 de septiembre de 2009. Anexo 31.

<sup>51</sup> Cfr. Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial del Defensor del Pueblo sobre la situación de las Cárceles en el Interior del País", 12 de abril de 2005, p. 4. Anexo 31. En el caso particular, a este extremo se referirá el señor Jesús Vélez Loo en su declaración ante esta Honorable Corte.

<sup>52</sup> A este extremo se referirá el señor Jesús Vélez Loo en su declaración ante esta Honorable Corte.

<sup>53</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios", p. 6. Anexo 31. Ver también 3 fotografías en las que se muestra la forma en que se dispone de los alimentos en la Cárcel Pública de La Palma. Anexo 31.

<sup>54</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loo, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1.

Dentro de las instalaciones de la Cárcel Pública de La Palma Darién se encuentran ubicadas las mujeres privadas de libertad, quienes viven en un cuarto de madera de 3X3, desprovistas de seguridad y de una separación física<sup>55</sup>.

Tampoco existía separación entre personas procesadas y personas condenadas o entre las personas detenidas por razones migratorias y personas acusadas de delitos comunes<sup>56</sup>.

Finalmente, durante el mes que estuvo detenido en la Cárcel Pública de la Palma, el señor Vélez Llor no recibió atención médica. Si bien, fue trasladado a una clínica para que lo atendieran por las heridas recibidas en represalia a una huelga de hambre que llevó a cabo, no fue atendido por no contar con dinero para pagar la consulta<sup>57</sup>. Además, en el expediente no consta que el señor Vélez Llor haya sido sometido a un examen médico al momento de ser admitido en esta cárcel o cuando fue trasladado al Complejo La Joya.

#### **b. En relación con el Complejo Penitenciario La Joya**

El Complejo Penitenciario La Joya se encuentra ubicado en el Distrito de Pacora, en la Provincia de Panamá<sup>58</sup> y está compuesto por el Centro Penitenciario La Joya y el Centro Penitenciario La Joyita<sup>59</sup>. Está ubicado en instalaciones del Sistema Penitenciario y por lo tanto, administrado por éste<sup>60</sup>. Sin embargo funciona con una fuerte presencia de miembros de la Policía Nacional<sup>61</sup>.

<sup>55</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial del Defensor del Pueblo sobre la situación de las Cárceles en el Interior del País", 12 de abril de 2005, p. 4. Anexo 31.

<sup>56</sup> Al respecto ver Red de Derechos Humanos Panamá, "Nothing ever happens in Panama", Alternative Report on Human Rights Situation in Panama, March-2008, p. 28. Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión y Wing, Fernando. "Los refugiados y la legislación sobre el derecho de asilo en la República de Panamá", en Asilo y Refugio en las Fronteras de Colombia, PCS, Bogotá, 2003, p. 102 y ss. Anexo 17.

<sup>57</sup> Relato del señor Jesús Vélez Llor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1.

<sup>58</sup> Dirección General del Sistema Penitenciario. Centros Penitenciarios. Centro Penitenciario La Joyita. Disponible en <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/detailcentros.php?centID=2>.

<sup>59</sup> Informe estatal de 28 de octubre de 2008 presentado en el trámite de este caso ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>60</sup> Ver Dirección General del Sistema Penitenciario. Centros penitenciarios. Disponible en <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/center.php>. Ver también Documento de la Dirección General del Sistema Penitenciario; Zamora, Jessica. Organización administrativa del Sistema Penitenciario, p. 2. Anexo 11.

<sup>61</sup> Cfr. Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 8. Anexo 31. Recientemente, a raíz de algunas fugas que se dieron, las autoridades del Sistema Penitenciario dispusieron la sustitución de los custodios civiles por agentes de la Policía Nacional. Cfr. Benjamin, Ana Teresa. "Faltan custodios", La Prensa, 18 de septiembre de 2009. Disponible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2009/09/18/hoy/panorama/1927592.asp>. Anexo 29. "La Joyita" en manos de la Policía Nacional. Sistema Estatal de Radio y Televisión, 18 de septiembre de 2009. Disponible en <http://www.sertv.gob.pa/NacionalFM/tabid/58/mid/806/newsid806/29010/Default.aspx>. Anexo 29.

Inicialmente, Jesús Vélez Loor fue ingresado en el Pabellón No. 6<sup>62</sup> de La Joyita, donde se encuentran reclusas las personas privadas de libertad extranjeras<sup>63</sup>, posteriormente fue trasladado al Pabellón No.12, el cual es considerado como de máxima seguridad, como sanción por haber participado en una huelga de hambre<sup>64</sup>.

Según datos oficiales del Sistema Penitenciario panameño, el Centro Penitenciario La Joyita tiene una capacidad máxima de 1850 privados de libertad<sup>65</sup>. No obstante, en el año 2002 albergaba a 2430 detenidos y en el año 2003 a 2917<sup>66</sup>, alcanzando índices de hacinamiento de 131% y 157% respectivamente<sup>67</sup>.

Además, la infraestructura con la que cuenta no es la adecuada para albergar a personas privadas de libertad. En este sentido, la Defensoría del Pueblo indicó en su informe anual del 2004 que:

Las actuales infraestructuras penitenciarias son en su mayoría, improvisadas e inadecuadas para albergar con un mínimo de condiciones a las personas privadas de libertad. Esto requiere la implementación de programas de construcción y reparación de infraestructuras carcelarias que respondan a estándares internacionales<sup>68</sup>.

Así por ejemplo, el señor Jesús Vélez Loor nunca tuvo acceso a una cama. Mientras estuvo detenido en el Pabellón No. 6 pasó la mayor parte del tiempo en una toalla colgada en la parte alta del pabellón a manera de hamaca<sup>69</sup>. Una noche, se cayó de la

<sup>62</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador, p. 2. Anexo 1. Ver también Nota del Director de la Policía Nacional a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 24 de febrero de 2006. Anexo 5.

<sup>63</sup> Dirección General del Sistema Penitenciario. Centros Penitenciarios. Centro Penitenciario La Joyita. Disponible en <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/detailcentros.php?centID=2>.

<sup>64</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador, p. 2. Anexo 1.

<sup>65</sup> Dirección General del Sistema Penitenciario. Centros Penitenciarios. Centro Penitenciario La Joyita. Disponible en <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/detailcentros.php?centID=2>. Anexo 15.

<sup>66</sup> Ministerio de Gobierno y Justicia, Sección Administrativa, Departamento de Estadística, Población penitenciaria en la República por año según Centro Penitenciario 2000-2007. Anexo 15.

<sup>67</sup> Los altos niveles de hacinamiento existentes en el Complejo La Joya han sido aceptados por el propio Ministro de Gobierno y Justicia panameño. Al respecto ver: Dirección General de Sistema Penitenciario. Ministro visita La Joya y la Joyita. Disponible en [http://200.46.243.251/news\\_details.php?notID=73](http://200.46.243.251/news_details.php?notID=73). Ver también Agencia AFP. "Mulino Ordena disparar a presos al menor intento de fuga. Telemetro.com, Panamá, 10 de julio de 2009. Disponible en <http://www.telemetro.com/voto09/noticias/2009/07/10/nota3054.html>. "Ministro panameño ordena disparar sobre presos al menor intento de fuga", Nuestro País, Panamá, 10 de julio de 2009. Disponible en <http://elpais.cr/articulos.php?id=9344>. Ministerio de Gobierno y Justicia. "Se acabó el relajo en los centros penitenciarios-dijo Ministro de Gobierno y Justicia", Panamá, 10 de julio de 2009. Disponible en <http://www.mingob.gob.pa/?pag=vernoticias&idnoticia=428&tipo=2>. En el mismo sentido se ha pronunciado el Director General del Sistema Penitenciario. Al respecto ver Benjamín, Ana Teresa. "Seguridad en las cárceles es precaria, admite Kaa". La Prensa, Panamá, 10 de septiembre de 2009. Fe de Errores, La Prensa, 11 de septiembre de 2009. Disponible en <http://www.prensa.com/hoy/panorama/1919886.asp>. Anexo 35.

<sup>68</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Anual 2004, p. 157. Anexo 31.

<sup>69</sup> Al respecto ver fotografía que muestra las hamacas en que algunos privados de libertad que se encuentran en el Pabellón No. 6 se ven obligados a permanecer la mayor parte del tiempo debido a los altos niveles de hacinamiento que este pabellón posee. Anexo 31.

hamaca y debido a la altura a la que se encontraba sufrió una lesión en la cadera<sup>70</sup>. En el Pabellón No. 12 inicialmente dormía en un papel periódico en el suelo, luego pasó a dormir en una hamaca colgada del techo.

Desafortunadamente, esta situación se mantiene a la fecha. La ausencia de espacios adecuados para dormir en La Joyita fue documentada por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard en una investigación realizada entre los años 2006 y 2008<sup>71</sup>. Al respecto, el estudio señala:

La falta de camas para todos los detenidos parecía ser una situación constante, por lo que quedaban obligados a dormir en hamacas o en cartones sobre el piso o hasta en el baño. [...]. En algunos casos, para maximizar el espacio disponible para dormir, los detenidos han diseñado sistemas elaborados y peligrosos de hamacas fabricadas a mano que colgaban entrelazadamente del techo, atravesando cables eléctricos, aislantes de fibra de vidrio en deterioro y suministros de agua. Encontramos un caso particularmente severo en La Joyita, donde un solo espacio albergaba alrededor de 120 detenidos. Como solamente disponían de una cantidad mínima de camas (nuestros investigadores pudieron contabilizar exactamente cinco), la gran mayoría de los detenidos dormían en hamacas colgadas en distintos niveles, en un espacio cuyo techo se encontraba a más de seis metros de altura<sup>72</sup>.

Asimismo indica que "[l]os detenidos frecuentemente se quejaron de sufrir caídas de las hamacas provocándoles lesiones graves. Nuestro equipo entrevistó a uno de estos hombres desafortunados que, como consecuencia de su caída, tenía una pierna quebrada"<sup>73</sup>.

Las condiciones de higiene eran deplorables. De acuerdo con el mencionado estudio realizado por la Clínica del Derechos Humanos de la Universidad de Harvard,

[...] en los centros de La Joya y La Joyita, no existían sistemas efectivos para disponer la basura, deficiencia que resultaba en mucha basura acumulada fuera de las celdas donde los detenidos habitaban. Tal como lo explicó un detenido en La

<sup>70</sup> Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión. De acuerdo con el referido peritaje, el señor Vélez Loo refiere "[d]olor en la articulación coxofemoral derecha que se presenta con el frío y al hacer esfuerzo de subir escalones o recargar el peso en ella, impotencia para realizar largas caminatas, después de su caída en el pabellón de La Joyita." Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 25. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>71</sup> Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, "Del Portón para acá se acaban los derechos humanos: Injusticia y Desigualdad en las Cárceles panameñas", marzo de 2008, p. 17. Anexo 27 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>72</sup> Clínica Internacional de Derechos Humanos de la universidad de Harvard, "Del Portón para acá se acaban los derechos humanos": Injusticia y Desigualdad en las Cárceles panameñas", marzo de 2008, p. 44. Anexo 27 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>73</sup> Clínica Internacional de Derechos Humanos de la universidad de Harvard, "Del Portón para acá se acaban los derechos humanos": Injusticia y Desigualdad en las Cárceles panameñas", marzo de 2008, p. 45. Anexo 27 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

Joyita [...] "La basura la tiran en la esquina del pabellón, no hay envases para echarla"<sup>74</sup>.

Por otro lado, en su Informe Especial relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios, la Defensoría del Pueblo señaló, refiriéndose específicamente a La Joyita señaló que:

[...] las tuberías de conducción de aguas negras de los diferentes pabellones, en general, han colapsado, casi todas cortadas toda vez que se tapan.

El tanque séptico que sirve los pabellones 10 y 11 [...] no se utiliza debido a que las aguas se desviaron directamente al río y se tuvo que cortar las tuberías por estar tapadas. De acuerdo a la observación de campo, existen tres tanques sépticos adicionales para otros pabellones, pero han colapsado. Las aguas residuales corren a cielo abierto. En los pabellones 4, 5, 6, 7 y la panadería rompieron la tubería con una retroexcavadora por estar tapada<sup>75</sup>.

Tampoco se contaba con suficientes servicios sanitarios y duchas para la población que albergaban los distintos pabellones. Inclusive en el Pabellón No. 12, algunas celdas no contaban con este tipo de servicios, por lo que la víctima se veía obligada a hacer sus necesidades en bolsas de plástico<sup>76</sup>.

Esta realidad también fue constatada por el equipo de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, que en su informe señaló:

Muchos detenidos, especialmente en La Joya, La Joyita, y la Cárcel de La Chorrera, expresaron su frustración con el hecho de que el estado de los servicios sanitarios los obligaba a tomar diferentes medidas, entre ellas, hacer sus necesidades en la ducha, tratar de arreglar y destapar los baños ellos mismos, disponer de sus propios recursos para comprar nuevas piezas o compartir baños entre un gran número de internos. Por ejemplo, en La Joyita, el día de nuestra visita en marzo de 2007, había una letrina y dos duchas disponibles para 120 internos. Para algunos internos la situación era aun peor ya que se quedaban sin ningún baño y eran forzados a hacer sus necesidades en bolsas de plástico o tanques<sup>77</sup>.

El agua apta para el consumo humano era escasa y su calidad deficiente. Inclusive, en junio del 2003 La Joyita permaneció sin agua por espacio de 15 días consecutivos<sup>78</sup>.

<sup>74</sup> Clínica Internacional de Derechos Humanos de la universidad de Harvard, "Del Portón para acá se acaban los derechos humanos": Injusticia y Desigualdad en las Cárceles panameñas", marzo de 2008, p. 41. Anexo 27 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>75</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios", p. 8. Anexo 31.

<sup>76</sup> El señor Jesús Vélez Loor se referirá al respecto en su declaración rendida ante esta Honorable Corte.

<sup>77</sup> Clínica Internacional de Derechos Humanos de la universidad de Harvard, "Del Portón para acá se acaban los derechos humanos": Injusticia y Desigualdad en las Cárceles panameñas", marzo de 2008, p. 40. Anexo 27 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>78</sup> Otero, José. "Crisis Sanitaria en La Joya y La Joyita", La Prensa, 2 de julio de 2003. Disponible en: <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2003/07/02/hoy/portada/1108293.html>. Ver también Nota de Prensa de 1 de julio de 2003. "Tras denuncia de internos en la cárcel La Joyita Defensoría inicia

Esta situación fue comprobada por la Defensoría del Pueblo, que en el año 2004 publicó un informe acerca de una investigación realizada al respecto, con base en múltiples quejas recibidas durante los 3 años anteriores<sup>79</sup>. En este sentido, al referirse a la calidad de agua indicó:

[...] El tanque de almacenamiento [de la planta potabilizadora del complejo] contiene el agua procedente de la planta de tratamiento, por lo que se presume que debe reunir todas las propiedades exigidas al agua para el consumo humano, es decir, incolora, inodora, insabora. Sin embargo, en la inspección realizada se observó que el agua almacenada, presentaba un color rojizo intenso, turbiedad y adherencias limosas en las paredes, lo que nos permite concluir que el agua proveniente de la planta potabilizadora del Complejo Penitenciario La Joya, no reúne la calidad requerida para el consumo humano<sup>80</sup>.

Por otro lado, en relación a la escasez de agua señaló:

[...] el dique provisional [para represamiento] no permite un nivel de agua adecuado para abastecer la capacidad de succión de las turbinas, esto se agudiza cuando baja el caudal del río y en ocasiones provoca el recalentamiento y daño electromecánico de las mismas, y en segunda instancia el tanque de almacenamiento de las aguas tratadas no tiene capacidad física para mantener la generación del volumen producido por las dos turbinas. Esto a su vez impide en forma permanente el abastecimiento del agua de la mayoría de los pabellones del Centro Penitenciario La Joyita<sup>81</sup>.

Igualmente, la alimentación que recibía tampoco era adecuada. De acuerdo a una investigación realizada en el año 2005 por el Diario El Siglo en La Joyita:

La comida es pésima, y no es para menos, con un presupuesto que en el 2004 era de 9 millones 300 mil dólares para el Sistema Penitenciario, el 36.13 % estuvo destinado para la alimentación de todos los detenidos. Es decir, 3 millones 350 mil dólares, dividido entre 11,800 internos, representan 0.77 centavos para los tres alimentos diarios, de cada uno. "Nos dan de comer arroz podrido con moho, pollo en

---

investigación sobre falta de agua durante más de 15 días". Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>79</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá sobre la calidad, análisis del agua para consumo en el Complejo Penitenciario La Joya-La Joyita, p. 6. Anexo 31. *Cfr.* Clínica Internacional de Derechos Humanos de la universidad de Harvard, "Del Portón para acá se acaban los derechos humanos": Injusticia y Desigualdad en las Cárceles panameñas", marzo de 2008, p. 54 y ss. Anexo 27 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana y Red de Derechos Humanos Panamá, "Nothing ever happens in Panama", Alternative Report on Human Rights Situation in Panama, March-2008, p. 26 y ss. Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>80</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá sobre la calidad, análisis del agua para consumo en el Complejo Penitenciario La Joya-La Joyita, p. 7. Anexo 31.

<sup>81</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá sobre la calidad, análisis del agua para consumo en el Complejo Penitenciario La Joya-La Joyita, p. 6. Anexo 31.

mal estado, alimentos vencidos, salchicha, huevo, alitas de pollo, eso es lo básico", indicó uno de los detenidos<sup>82</sup>.

Además, en La Joyita no existe ningún tipo de clasificación de los privados de libertad, por lo que, tanto en el Pabellón 6 como en el Pabellón 12 el señor Vélez Loor estuvo detenido con personas procesadas y condenadas por la comisión de delitos comunes y en el último caso, con personas de alta peligrosidad<sup>83</sup>.

Durante su detención en La Joyita el señor Jesús Vélez Loor no recibió atención médica adecuada. Si bien, en su expediente médico constan varios documentos con anotaciones en cuanto a su estado de salud o a su negativa de ser atendido<sup>84</sup>, algunos de ellos hacen evidente que los galenos nunca tuvieron a la vista a la víctima<sup>85</sup> y en ninguno de ellos se demuestra que se le hubieran realizado exámenes para determinar el origen de sus dolencias o que se le hubiera brindado el tratamiento adecuado<sup>86</sup>.

A ello se suma el hecho de que a pesar de la existencia de tales documentos, de acuerdo a información proporcionada por la Policía Nacional, "[d]urante su estadía en el Centro Penitenciario de La Joyita, solamente se registra un (1) traslado fuera del recinto carcelario a la Clínica del Penal, ubicada en la Cárcel de La Joya, para recibir atención médica para enfermedad común"<sup>87</sup>.

Tampoco consta que el señor Jesús Vélez Loor haya sido sometido a un examen completo para determinar su estado de salud al momento de su ingreso o salida del penal.

Lo que es más grave aún, a pesar de que en el expediente médico existe una anotación que recomienda la realización de un CAT (tomografía axial computarizada, por sus

<sup>82</sup> De Gracia, Johany. "El infierno de La Joyita", Diario El Siglo, 17 de marzo de 2005. Disponible en <http://www.elsiglo.com/ediciones/17marzo05/reportaje.php> y <http://www.realpanama.org/component/content/article/25>. Anexo 29. El porcentaje de gasto para el rubro de alimentación señalado coincide con lo indicado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia en su *Áudito Ciudadano de la Justicia Penal en Panamá*, publicado en 2004. Alianza Ciudadana Pro Justicia, *Áudito Ciudadano de la Justicia Penal en Panamá*, 2004, p. 85. Anexo 18.

<sup>83</sup> Al respecto ver Clínica Internacional de Derechos Humanos de la universidad de Harvard, "Del Portón para acá se acaban los derechos humanos": Injusticia y Desigualdad en las Cárceles panameñas", marzo de 2008, p. 53-54. Anexo 27 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>84</sup> Hoja de la Clínica La Joyita que contiene los datos personales del señor Jesús Vélez Loor de fecha 15 de enero de 2003. Anexo 12 de la demanda de la Ilustre Comisión. Nota dirigida al Lcdo. Alcides Batista, Director del Centro Penitenciario La Joyita de 10 de abril de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Nota del Dr. Octavio Alemán dirigida a quien Concierna, de fecha 27 de junio de 2003, Anexo 14 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>85</sup> Nota dirigida al Lcdo. Alcides Batista, Director del Centro Penitenciario La Joyita de 10 de abril de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Hoja simple en que consta Anotación del Dr. A. Mastellari de 10 de mayo de 2003. Anexo 7.

<sup>86</sup> Cfr. Hoja simple en que consta anotación del Dr. Guillermo Garay de fecha 20 de marzo de 2003. Anexo 7. Hoja simple en que consta anotación del Dr. Rogelio Vargas. Anexo 7.

<sup>87</sup> Nota del Director de la Policía Nacional a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 24 de febrero de 2006. Anexo 5. Nota de 11 de junio de 2003 del Dr. Victor a Mateos al Lcdo. Alcides Batista, Director del Centro Penitenciario La Joyita. Anexo 7.

siglas en inglés) cerebral, producto de la fractura que presentaba la víctima en el cráneo<sup>88</sup>, en una ocasión posterior, otro médico determinó –sin examinar al paciente– que se “descartar[a] trastorno encefálico con CAT ordenado”<sup>89</sup>.

La falta de atención médica de la víctima no es un caso aislado. En este sentido, la Defensoría del Pueblo estableció en su Informe Especial sobre el Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios que:

En el Complejo Penitenciario La Joya, existen dos clínicas de atención primaria, las cuales funcionan con tres médicos generales, los cuales son nombrados por el Ministerio de Salud. [...] El Complejo Penitenciario La Joya, alberga una población de 7,429 privados de libertad [...], lo que provoca una limitada atención, falta de medicamentos e insumos básicos y la ausencia de transporte para las comisiones médicas fuera de los penales<sup>90</sup>.

Jesús Vélez Loor se vio obligado a vivir en las condiciones descritas por 10 meses, pero además tuvo que soportar una serie de actos de violencia, que tenían el fin de humillarlo en su condición de migrante en situación irregular y reprimir los actos de protesta que realizó con el fin de reclamar sus derechos, los cuales describiremos a continuación.

## **2. Malos tratos y actos de tortura a los que estuvo sometido el señor Jesús Vélez Loor mientras que estuvo bajo la custodia de las autoridades panameñas**

Desde el momento de su detención, el señor Jesús Tranquilino Vélez Loor fue sujeto de distintos actos de violencia física y psicológica por parte de agentes del Estado panameño respecto de las cuales, no ha llevado a cabo investigaciones, a pesar de que las autoridades panameñas tienen conocimiento de ellas<sup>91</sup>.

Así, por ejemplo, al momento de su detención, los agentes de la Policía Nacional que lo detuvieron realizaron varios disparos, que lo obligaron a tirarse al suelo boca abajo. Posteriormente, uno de los agentes puso su pie sobre la cabeza del señor Vélez Loor. El otro se paró sobre sus manos y apoyó fuertemente su bayoneta sobre la espalda de la víctima, amenazándolo con matarlo<sup>92</sup>.

<sup>88</sup> Hoja simple en la que consta anotación de 20 de marzo de 2003 del Dr. Guillermo A. Garay M. Anexo 7.

<sup>89</sup> Nota dirigida al Lcdo. Alcides Batista, Director del Centro Penitenciario La Joyita de 10 de abril de 2003. Anexo 13 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>90</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, “Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios”, p. 8. Anexo 31.

<sup>91</sup> Nota del abogado Pedro Suárez Coello, apoderado del señor Jesús Vélez Loor a la embajadora de Panamá en Ecuador. Anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>92</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1. Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión.

Posteriormente le esposaron las manos, le pusieron grilletes en los pies y lo hicieron caminar descalzo, hasta un pequeño cuartel, donde permaneció esposado a un poste por aproximadamente 8 horas<sup>93</sup>.

Ya en la Cárcel Pública de la Palma, el señor Jesús Vélez Loor y otros migrantes en situación irregular iniciaron una huelga de hambre, para exigir su inmediata deportación<sup>94</sup>. En represalia, la víctima recibió, en sus palabras: "un golpe en mi espina dorsal, una rotura en mi cabeza con un palo de madera en el cual yo pude reconocer a mi agresor policial de nombre Alirio y otros que no tenían insignia en su chaqueta"<sup>95</sup>.

Una vez que se le trasladó al complejo de La Joya, sufrió una lesión en la cadera, producto de una caída que sufrió de una hamaca debido a que miembros de la Policía ingresaron al Pabellón No. 6 lanzando bombas lacrimógenas<sup>96</sup>.

A pesar de haber solicitado atención médica en reiteradas ocasiones por las lesiones que se le habían ocasionado en La Palma no se le proporcionó<sup>97</sup>. La falta de atención médica adecuada a los privados de libertad que han sufrido lesiones por malos tratos recibidos de agentes del Estado ha sido corroborada por la Defensoría del Pueblo, que en su Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá indicó que:

[...] normalmente el acceso a la atención médica URGENTE es en la mayoría de los casos difícil, ya que depende de los propios funcionarios de seguridad, y cuando consiguen ser visto por los médicos, éstos no certifican un parte médico preliminar por lesiones o golpes. La dependencia orgánica y funcional de los médicos que laboran en las clínicas de los penales, el hostil ambiente de trabajo y la gran cantidad de atenciones médicas que tiene acumuladas, sumados a que son pocos galenos, pueden originar su despreocupación u omisión en situaciones

<sup>93</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1. Nota del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de fecha 15 de septiembre de 2003. Anexo 22 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>94</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1. Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Nota del Dr. Víctor A. Mateos a Alcides Batista, Director de La Joyita, de fecha 11 de junio de 2008. Anexo 7.

<sup>95</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1. Cfr. Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>96</sup> Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión. De acuerdo con el referido peritaje, el señor Vélez Loor refiere "[d]olor en la articulación coxofemoral derecha que se presenta con el frío y al hacer esfuerzo de subir escalones o recargar el peso en ella, impotencia para realizar largas caminatas, después de su caída en el pabellón de La Joyita." Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 25. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>97</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1. De igual manera, cabe señalar que de las constancias que conforman el expediente interno no se desprende ninguna evidencia sobre la provisión de medicamentos o alguna atención médica adecuada que haya recibido el Sr. Vélez Loor.

específicas de denuncias por actos de tortura, pero ello deja en estado de indefensión al interno y sobre todo impide poner fin a estas prácticas<sup>98</sup>.

Ante la falta de respuesta a sus solicitudes, el 1 de junio de 2003 el señor Vélez se cosió la boca e inició una nueva huelga de hambre en el Pabellón 6 de La Joyita para solicitar que se le atendiera<sup>99</sup>.

Como ya se ha señalado anteriormente, a manera de castigo se le trasladó al Pabellón 12, considerado como de alta seguridad<sup>100</sup>. El señor Vélez Loor señaló que, una vez allí:

[...] me sacaron la ropa y totalmente desnudo me tiraron al suelo, empezaron a garrotearme con el garrote policial en la espalda, en las piernas y las plantas de los pies, me pateaban la cabeza y con la bota me raspaban la parte del cuero cabelludo de mi cabeza, mientras estaba boca abajo, después me alzaron la cabeza derramándome gas lacrimógeno en la cara y ojos, no podía respirar y tuve que forzar los hilos que tenía mi boca para poder respirar [...] después de esta larga tortura el Teniente Patiño me encerró en una pequeña celda llamada la Discoteca [...] luego me tiraron el polvo de gas lacrimógeno en mi cuerpo y alrededor de la celda [...] el cual produce una] terrible sofocación [...] pocas horas después llegó un guardia homosexual el cual me propuso [...] que si tenía relación sexual con él me enviaría a otro lugar [...] y por haberme negado me empezó a garrotear propinándome una tremenda paliza y sacó un envase de polvo que no sé que era y me lo regó en la espalda y en mis partes íntimas, luego puso un poco en un papel y con un lápiz que cargaba en el bolsillo lo envolvió en el polvo y me introdujo por mi ano casi dos centímetros ese extraño material en la parte interior de mi recto con la parte del borrador del lápiz, ese polvo me ardía como fuego [...] <sup>101</sup>.

El 27 de enero de 2004<sup>102</sup>, el señor Jesús Vélez Loor – luego de ser deportado - denunció a través de su abogado los abusos de que había sido víctima ante la Embajada de Panamá en Ecuador<sup>103</sup>. El señor Vélez Loor había presentado la denuncia

<sup>98</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 17. Anexo 31.

<sup>99</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1.

<sup>100</sup> Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1.

Relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1. Cfr. Nota del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor al Defensor del Pueblo de Ecuador, de fecha 10 de noviembre de 2003. Anexo 19 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>102</sup> E.P.Ec N° 058-04 de la Embajadora de Panamá en Ecuador, Sra. Alba Tejada de Rolla, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, 27 de enero de 2004. Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>103</sup> Nota del abogado Pedro Suárez Coello, apoderado del señor Jesús Vélez Loor a la embajadora de Panamá en Ecuador. Anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

en meses anteriores ante el Defensor del Pueblo de Ecuador<sup>104</sup>, ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de Ecuador<sup>105</sup> y ante el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos en ese país<sup>106</sup>.

A través de una nota de fecha 27 de enero de 2004, la Embajadora acusó recibo de la denuncia e informó al abogado del señor Vélez Loor que la enviaría a las autoridades panameñas "para verificar los datos, y tomar las acciones que consideren adecuadas según la legislación panameña"<sup>107</sup>. Ese mismo día, la señora Embajadora envió una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá remitiendo el escrito con la denuncia<sup>108</sup>.

Por medio de nota de 10 de febrero de 2004, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados de dicho Ministerio le informó a la señora Embajadora que se había solicitado información sobre los hechos denunciados a la Policía Nacional y a la Dirección Nacional de Migración de Panamá<sup>109</sup>. Ese mismo día el abogado del señor Jesús Vélez Loor remitió nota a la Embajada en la que señaló que ante la falta de respuesta en relación a lo sucedido a su cliente, otorgaba el término de 48 horas, como paso previo a una manifestación pública y huelga de hambre<sup>110</sup>.

El 10 de marzo del mismo año, El Ministerio de Relaciones Exteriores panameño nuevamente remitió una nota a la Embajadora de Panamá en Ecuador en la que se hacía referencia a información brindada por la Dirección de Migración respecto a la aplicación del Decreto 16 de 30 de junio de 1960 y la posterior deportación del señor Vélez Loor<sup>111</sup>. Igualmente se le indicó que la Cancillería "se enc[ontraba] a la espera de información procedente de la Policía Nacional con relación a las condiciones de la detención en Panamá del precitado ciudadano ecuatoriano"<sup>112</sup>.

De acuerdo con información aportada por el Ilustre Estado, el 13 de abril del 2004, el

<sup>104</sup> Nota del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor dirigida al Defensor del Pueblo de Ecuador, 10 de noviembre de 2003. Anexo 19 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>105</sup> <sup>105</sup> Nota del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor dirigida a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional, 15 de setiembre de 2003. Anexo 2.

<sup>106</sup> Denuncia de 15 de septiembre de 2003 de Jesús Tranquilino Vélez Loor ante el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos en Ecuador. Anexo 22 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>107</sup> Nora E.P.Ec N° 034-04 de la Embajadora de Panamá en Ecuador, Sra. Alba Tejada de Rolla, de 27 de enero de 2004. Anexo 6.

<sup>108</sup> Nota E.P.Ec. No. 058-04 de 11 de febrero de 2004 de la Embajadora de Panamá en Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador. Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>109</sup> Nota A.J. N° 323 de 10 de febrero de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador de Panamá en Ecuador. Anexo 25 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>110</sup> Nota E.P.Ec. No. 058-04 de 11 de febrero de 2004 de la Embajadora de Panamá en Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador. Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>111</sup> Nota A.J. N° 551 de 10 de marzo de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador de Panamá en Ecuador. Anexo 3.

<sup>112</sup> Ibid.

Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Embajada de Ecuador el informe presentado por la Policía Nacional, en relación al caso del señor Jesús Vélez Loor<sup>113</sup>.

El señor Jesús Vélez Loor también denunció las violaciones de lo que le había ocurrido ante el Consulado de Panamá en Guayaquil, Ecuador<sup>114</sup>.

No obstante, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados, en ningún momento se inició una investigación penal al respecto.

Es importante resaltar que los actos de maltrato y torturas denunciadas por el señor Jesús Vélez Loor, no son hechos aislados. De acuerdo con el Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de Panamá, sobre denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, dicha institución había

[...] recibido y tramitado 128 denuncias por supuestas afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos, en mayor ocurrencia, a los agentes de la Policía Nacional que custodian los centros penales a nivel nacional, en el período comprendido desde el año 1999 hasta agosto de 2008<sup>115</sup>.

De acuerdo con la Defensoría,

[...] las supuestas denuncias de actos de tortura son atribuidas a los agentes de custodia de Policía, ya que nuestra realidad no se apega a lo dispuesto en la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, cuando atribuye concretamente la custodia interna de los privados de libertad al personal de custodia civil a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario<sup>116</sup>.

En efecto, como indicamos previamente, la Cárcel Pública de La Palma funciona en un Cuartel de la Policía Nacional, por lo que se encuentra a cargo de funcionarios de esta

---

<sup>113</sup> Nota E.P.Ec. No 311-06 de 22 de octubre de 2006 del Encargado de Negocios a.i de la Embajada de Ecuador a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados. Anexo 17 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>114</sup> Nota E.P.Ec. No 311-06 de 22 de octubre de 2006 del Encargado de Negocios a.i de la Embajada de Ecuador a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados. Anexo 17 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>115</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 2. Anexo 31. *Cfr.* Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Anual 2002-2003. Anexo 31. y Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Anual 2004, p. 160. Anexo 31. *Cfr.* Clínica Internacional de Derechos Humanos de la universidad de Harvard, "Del Portón para acá se acaban los derechos humanos": Injusticia y Desigualdad en las Cárceles panameñas", marzo de 2008, p. 92 y ss. Anexo 27 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>116</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 8. Anexo 31.

institución. Asimismo, existe una fuerte presencia de miembros de la Policía Nacional en el Centro Penitenciario La Joyita<sup>117</sup>.

Además, según el informe:

[...] en algunas denuncias era evidente la vulneración de [... los] derechos humanos [de los privados de libertad], afectando la vida, seguridad e integridad personal de las personas privad[a]s de libertad, por lo que [...] remitimos copias de nuestras investigaciones a la Procuraduría General de la Nación con miras a iniciar las sumarias, tal como lo establece la Ley que crea la Institución<sup>118</sup>.

Es importante destacar que los hechos denunciados ante la Defensoría por otros privados de libertad, son consistentes con los métodos de maltrato y tortura denunciados por el señor Jesús Vélez Loor. Así, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo reporta haber documentado durante el período que abarca el informe:

- 4 casos de “[a]sfixias por gases lacrimógenos y golpes propinados en diferentes partes del cuerpo, los cuales traen como consecuencia la muerte de la persona”<sup>119</sup>.
- 82 casos de “[g]olpes en diversas partes del cuerpo, especialmente por la utilización de la vara policial, huesos rotos, cicatrices, marcas en la piel”<sup>120</sup>.
- 15 casos de lanzamiento indiscriminado de bombas lacrimógenas y gas pimienta en “las celdas y galerías [...] causando serios perjuicios a la salud de los detenidos, principalmente si existen enfermos, personas adultas mayores y sin tomar en cuenta la poca ventilación del aire en estas áreas”<sup>121</sup>.
- 39 casos de “[e]mpleo de palabras soeces, insultos, prohibición de recibir visitas, llamadas telefónicas, el traslado a diligencias médicas y judiciales e inclusive las amenazas a traslado de pabellón o cárcel o de cualquier tipo de sanciones”<sup>122</sup>.

<sup>117</sup> Ver Dirección General del Sistema Penitenciario. Centros penitenciarios. Disponible en <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/center.php>. Anexo 8. Ver también: Documento de la Dirección General del Sistema Penitenciario; Zamora, Jessica. Organización administrativa del Sistema Penitenciario, p. 2. Anexo 11.

<sup>118</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 9. Anexo 31.

<sup>119</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 19. Anexo 31.

<sup>120</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 19. Anexo 31.

<sup>121</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 19. Anexo 31.

<sup>122</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 19. Anexo 31. Cfr. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la universidad de Harvard, “Del Portón para acá se acaban los derechos humanos”: Injusticia y Desigualdad en las Cárceles panameñas”, marzo de 2008, p. 53-54

- 12 casos de violación y abuso sexual, consistente en “[o]bligar a las víctimas a desnudarse, golpes en las nalgas, rociar sustancias químicas o agua fría en sus genitales, penetración vaginal o anal, abuso físico y psicológico, incluso sin llegar a la penetración y la reclusión en celdas para que sean violados”<sup>123</sup>.

Tal como desarrollaremos a continuación, los hechos descritos configuran graves violaciones a los derechos de Jesús Vélez Loo, las cuales son claramente atribuibles al Estado panameño.

### III. Fundamentos de derecho

#### A. El Estado panameño violó el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de Jesús Vélez Loo al no respetar y garantizar sus derechos humanos por ser una persona migrante

La Convención Americana dispone en su artículo 1.1 que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En su artículo 2, el mismo tratado establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en los siguientes términos:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana este Honorable Tribunal ha indicado que de ellas “derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>124</sup>.

Por otra parte, el artículo 24 de la Convención Americana dispone que: “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

<sup>123</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 19, Anexo 31.

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Mapiripán. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

Al respecto, la Honorable Corte ha determinado que el principio de igualdad y no discriminación protegido en esta norma convencional "posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos"<sup>125</sup> y "pertenece al *jus cogens*"<sup>126</sup>.

Asimismo ha señalado que dicha disposición:

[...] reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1 [con respecto al derecho a la no discriminación]. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley<sup>127</sup>.

En virtud de este principio, "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto"<sup>128</sup>. Ello implica que "los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias"<sup>129</sup>.

En su Opinión Consultiva 18, relativa a Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, esta Honorable Corte se refirió a la situación específica de las personas migrantes y estableció que:

Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones *de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento

<sup>125</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 88.

<sup>126</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101; Caso Yatama. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 184.

<sup>127</sup> Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984. párr. 54.

<sup>128</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 103.

<sup>129</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 88.

de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado<sup>130</sup>.

Igualmente, en dicha Opinión, hizo eco de lo señalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución sobre "Protección de los migrantes", en la que señaló la necesidad de tener presente:

[...] "la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular"<sup>131</sup>.

Tomando en cuenta la situación de desigualdad a la que están sometidos los migrantes y otros grupos en especial situación de vulnerabilidad, la Corte ha reconocido que "[e]xisten [...] ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles"<sup>132</sup>.

En este sentido, ha sostenido que frente a la existencia de este tipo de desigualdades, los Estados tienen la obligación de adoptar

medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias<sup>133</sup>.

Además, ha reconocido expresamente "la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de los migrantes"<sup>134</sup>, y ha señalado que:

<sup>130</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112.

<sup>131</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 114.

<sup>132</sup> Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, párr. 56. Cfr. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002., párr. 46.

<sup>133</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 104.

<sup>134</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 117.

la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio<sup>135</sup>.

En el caso que nos ocupa el Estado panameño no adoptó medidas tendientes a remediar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Jesús Vélez Loor en su condición de migrante en situación irregular. Adicionalmente, emitió y aplicó normas claramente arbitrarias -basadas en concepciones y prejuicios discriminatorios-, y violentó de forma manifiesta aquellas garantías previstas en el ordenamiento jurídico para prevenir y remediar la vulneración de derechos fundamentales.

El aislamiento, la falta de recursos económicos, la ausencia de apoyo de familiares, o de la asistencia de profesionales o representantes de su país, así como el desconocimiento del ordenamiento panameño, entre otros, situaron al señor Vélez Loor en una posición de desventaja que Panamá no tomó en consideración y que propició la violación de sus derechos.

En tal sentido, esta representación considera que las violaciones de derechos humanos sufridas por Jesús Vélez Loor necesariamente deben valorarse a la luz de las obligaciones antes mencionadas.

A continuación desarrollaremos cómo la actuación discriminatoria de las autoridades panameñas en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor y en particular su omisión en la adopción de medidas positivas para atenuar la situación de desventaja en que éste se encontraba generó graves violaciones a sus derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

**B. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y del derecho a la igual protección de la Ley, contenidos en los artículos 5 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y por la violación de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.**

El artículo 5 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>135</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 118.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) establece en su artículo 1 que:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Asimismo, su artículo 2 establece:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. [...]

El artículo 6 del mismo instrumento señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Finalmente, el artículo 8 de la CIPST, indica:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Los representantes consideramos que el Estado panameño ha violado las disposiciones anteriores en virtud de que: 1) La víctima fue objeto de actos de violencia por parte de agentes estatales que deben ser considerados como tortura 2) el Estado sometió al señor Jesús Vélez Loo a condiciones de detención que afectaron seriamente su derecho a la

integridad personal y 3) El Estado no llevó a cabo una investigación seria y efectiva sobre lo ocurrido a la víctima.

**1. El señor Jesús Vélez Loo objeto de actos de violencia por agentes estatales que deben ser considerados como tortura**

**a. La Honorable Corte debe invertir la carga de la prueba en este caso**

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha establecido:

[...] que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables<sup>136</sup>.

Además, ha indicado que:

[...] el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>137</sup>.

Asimismo ha señalado que:

A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado<sup>138</sup>.

Al momento de ocurrir los graves daños a la integridad del señor Jesús Vélez Loo que han sido descritos, el mismo se encontraba bajo custodia estatal. Además, por su condición de migrante en situación de irregularidad, estaba sometido a una doble

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 97.

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273.

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135.

situación de vulnerabilidad, pues estaba en un país extraño, sin ninguna persona a quien recurrir para solicitar auxilio.

Al encontrarse sometido a un control absoluto por parte del Estado, se le impidió recibir atención médica por las lesiones sufridas, lo que hubiera permitido documentar su existencia. No obstante-y a pesar de haberlo solicitado en reiteradas ocasiones-mientras estuvo detenido, nunca fue sometido a un examen, ni se le dio tratamiento médico alguno.

Por otro lado, su detención no fue sometida a control judicial, garantía que esta Corte ha establecido que es esencial para la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad<sup>139</sup>.

Además, no se le brindó acceso a la asistencia consular a la que tenía derecho en su condición de migrante y solo pudo tener acceso a ella, luego de comunicarse con el consulado a través de un celular clandestino. De esta manera se le privó de otro medio por el cual hubiera podido denunciar lo ocurrido y obtener atención médica adecuada.

Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que:

[...] el cónsul podría asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión<sup>140</sup>.

Es decir, dadas las condiciones personales de la víctima, las mencionadas omisiones estatales-que por sí mismas constituyen violaciones a sus derechos-colocaron al señor Jesús Vélez Loo en la más absoluta indefensión y aseguraron que este contara con los medios adicionales para probar lo que le había ocurrido.

Lo que es más grave aún, pese a que la víctima denunció las torturas y malos tratos de que había sido objeto ante las autoridades panameñas, hasta el momento no se ha realizado diligencia alguna para establecer la verdad de lo ocurrido.

A ello se suma que la Defensoría del Pueblo en su Informe sobre Supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, señaló que existe "recurrencia de agresiones físicas y psicológicas en el marco de la actuación policial cuando tienen a su cargo la custodia de los privados de libertad en los centros penales del país"<sup>141</sup>. Los actos de tortura documentados por la Defensoría del Pueblo son consistentes con lo ocurrido al señor Jesús Vélez Loo.

<sup>139</sup> Corte IDH, *Caso Acosta Calderón v. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 78; Cfr. Corte IDH, *Caso Tibi v. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 118.

<sup>140</sup> Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 164.

<sup>141</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 2. Anexo 31.

En consecuencia, esta Honorable Corte debe presumir que el Estado panameño es responsable por la afectación a la integridad personal del señor Jesús Vélez Loor y corresponde a éste demostrar lo contrario.

**b. Los actos de violencia de que fue víctima el señor Jesús Vélez Loor deben ser considerados como tortura**

La Corte Interamericana ha establecido que:

El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal [...]. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano<sup>142</sup>.

En el caso que nos ocupa, el Estado panameño violó el derecho a la integridad personal del señor Jesús Vélez Loor, pues mientras se mantuvo bajo su custodia fue objeto de graves actos de violencia, los cuales analizados en su conjunto constituyeron tortura<sup>143</sup>.

Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar, citado previamente, y de la interpretación realizada por este Alto Tribunal, "los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito"<sup>144</sup>.

Asimismo, esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal<sup>145</sup>.

<sup>142</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85.

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 318.

<sup>144</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 83.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes –de la cual Panamá es parte desde el 24 de agosto de 1987- establece en su artículo 1 que la tortura puede ser cometida “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”.

En consecuencia, el Comité contra la Tortura ha señalado que “el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura”<sup>146</sup>. Asimismo, ha señalado que “[l]a protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos”<sup>147</sup>. Como ya ha sido establecido, los migrantes son una de estas poblaciones en situación de marginación.

Los diversos actos de violencia a los que fue sometido el señor Jesús Vélez Loor fueron intencionales y tuvieron como fin, degradarlo, someterlo en atención a su condición de migrante en situación irregular, por lo que los mismos tuvieron un origen discriminatorio. Además, pretendían castigarlo por haber iniciado huelgas de hambre para reclamar sus derechos.

Los representantes sostenemos que estos actos de violencia, unidos a las condiciones carcelarias a las que estuvo sometido -en las mismas condiciones que delincuentes comunes-, causaron en el señor Vélez Loor profundos sufrimientos físicos y mentales, por lo que, en su conjunto deben ser considerados como tortura.

Como ya señalamos, desde el momento de su detención, el señor Jesús Vélez Loor se vio sometido a diversos actos de violencia que afectaron su integridad física y psicológica. Así por ejemplo, los agentes que lo detuvieron realizaron varios disparos, que lo obligaron a tirarse al piso, por lo que temió por su vida. Posteriormente, uno de los agentes puso el pie sobre su cabeza, mientras que el otro pisaba sus manos y apoyaba su bayoneta sobre su espalda, amenazándolo con matarlo.

Al respecto, esta Honorable Corte estableció en el caso Tibi v. Ecuador, referente a un extranjero detenido y sometido a tortura y malos tratos, que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”<sup>148</sup>.

<sup>146</sup> Comité Contra la Tortura, Observación General No. 2, UN Doc. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 20. Anexo 27.

<sup>147</sup> Comité Contra la Tortura, Observación General No. 2, UN Doc. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 20. Anexo 27.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Tibi. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; Caso Maritza Urrutia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102.

Las circunstancias en que se produjeron estos hechos llevaron al señor Jesús Vélez Loor al convencimiento de que la amenaza en su contra podía hacerse realidad. Ello, debido a que los agentes que lo detuvieron habían efectuado disparos sin que él se encontrara armado o significara algún peligro para su seguridad. Además, por la posición de sometimiento que se encontraba, no podía defenderse de sus agresores. Finalmente, fue detenido en una zona fronteriza, alejada de cualquier tipo de protección por parte de las autoridades y por su condición de migrante en situación irregular, en un país extraño, él carecía de otros medios para procurarse esa protección.

Por otro lado, fue víctima de múltiples actos de violencia por parte de agentes estatales mientras se encontraba detenido. Los mismos aumentaron en gravedad con el pasar del tiempo.

Tanto en la Cárcel Pública de La Palma como en el Centro Penitenciario La Joyita, la víctima inició huelgas de hambre con el fin de reclamar sus derechos. En represalia, fue recibió fuertes golpes con garrotes en diversas partes del cuerpo —entre ellas la cabeza— y patadas. También se le expuso a gases lacrimógenos con el fin de dificultar su respiración y ahogarlo, obligándolo a forzar los hilos con los que se había cosido la boca como parte de la huelga de hambre. Finalmente, se le introdujo en una celda de castigo, en la que se le mantuvo desnudo y se le roció polvo de gas lacrimógeno en el cuerpo, lo que le produjo sofocación. Posteriormente, al negarse a tener relaciones sexuales con un miembro de la policía, éste roció un polvo blanco sobre su espalda y sus testículos, el cual le produjo un fuerte ardor.

Todos estos actos —en conjunto con las condiciones de detención a las que estuvo sometido— causaron un profundo sufrimiento físico y mental en el señor Jesús Vélez Loor, pues además de ocasionarle fuertes dolores, los mismos tuvieron un efecto humillante y degradante sobre su persona. Además, por su condición de migrante en situación de irregularidad se encontraba en la más absoluta desprotección y a merced de sus agresores, quienes tenían plena conciencia de la situación en que la víctima se encontraba. Prueba de ello es que solo logró procurarse asistencia de su país de origen luego de obtener acceso a un celular clandestino, gracias a otro reo.

A ello se suma la falta de atención médica frente a las lesiones sufridas, por lo que aquellas que ocurrieron posteriormente le afectaron aún más, ya que su salud se encontraba deteriorada

Algunas de las secuelas que estos actos causaron sobre la víctima son, en sus propias palabras, las siguientes:

- Cuando duermo no puedo escuchar el ruido del hierro (Flash back acústico de la cárcel). No soporto las puertas de hierro. No puedo ver cadenas.
- Me es difícil de encontrar el sueño, pienso en mil y una cosas.
- No puedo ver aquí [en Bolivia] los policías verde olivo, me recuerdan a los de Panamá.
- Cuando los veo con fusiles apuntando me quiero escapar.

- Voy caminando, de repente se me va el mundo, voy a caerme, todo se nubla, tengo mareo.
- Veo de repente [a] Mercedes Cenatus (haitiano, amigo de detención) en la cárcel, colgado en el aire de las manos y los pies atados.
- Me sueño: Estoy en la cárcel, todo est[á] de blanco.
- Cuando despierto pienso que estoy en la cárcel<sup>149</sup>.

Además, según el Peritaje Médico Psicológico de Posible Tortura y/o Malos Tratos, realizado sobre la víctima por el Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal (en adelante, 'ITEI'), este presenta los siguientes síntomas:

Dolor de cabeza, generalizado y permanente, sensación de ardor y parestesias en el cuero cabelludo, que se presenta al realizar movimientos bruscos de la cabeza y al agacharse, que llega a durar mucho tiempo y en ocasiones poco, el cual se presentó después del golpe y persiste actualmente, también presenta vértigo, mareos, y amnesia antero grada.

Refiere p[é]rdida de agudeza visual, ardor y lagrimeo en ambos globos oculares. Afonía ronca.

Dolor en tórax anterior región costo esternal posterior a esfuerzos y movimientos bruscos. Dolor en la articulación del hombro derecho permanente, especialmente al realizar movimientos, de rotación, y extensión[,] impotencia para realizar trabajos pesados. El dolor recrudece con el frío y con el calor.

Dolor en columna región dorso lumbar, permanente, leve, que aumenta con movimientos bruscos de columna o al agacharse y estirar la pierna, el cual se presentó a partir de que recibió los golpes de garrote y que caminaron encima de él. Refiere dolor abdominal tipo urente permanente, eructación excesiva, meteorismo y expulsión de exceso de gas por vía rectal, que atribuye a la comida del recinto penitenciario de la Joyita que contenía excremento de ratas y vidrios.

Dolor en la articulación coxofemoral derecha que se presenta con el frío y al hacer esfuerzo de subir escalones o recargar el peso en ella, impotencia para realizar largas caminatas, después de la caída de su hamaca en el pabellón de la Joyita. También refiere pérdida de sensibilidad en ambas plantas de los pies.

Disfunción eréctil y trastornos dolorosos ocasionales en ambos testículos, especialmente en el derecho<sup>150</sup>.

Según el ITEI,

La ausencia de algunos signos físicos en el momento actual no excluye la posibilidad de que se haya inflingido tortura o malos tratos además la historia de secuelas agudas y su proceso de recuperación posterior resulta congruente y médicamente correcta con la posibilidad de la tortura y los malos tratos<sup>151</sup>.

<sup>149</sup> Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 21. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>150</sup> Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 25. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>151</sup> Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 26. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

El ITEI estableció que “toda la evidencia que se recopiló en el presente dictamen es plenamente consistente, llevándonos a la conclusión de que Jesús Tranquilino Vélez Loor fue víctima de torturas y malos tratos incluyendo la tortura sexual, durante el tiempo que estuvo detenido en los centros penitenciarios de Panamá.”<sup>152</sup>

En consecuencia, es evidente que las agresiones sufridas por el señor Jesús Vélez Loor, unidas a las condiciones de detención a las que estuvo sometido le causaron un profundo sufrimiento y dejaron su marca sobre su persona. Aún al día de hoy, experimenta malestares físicos como consecuencia de aquello que tuvo que soportar mientras estuvo bajo la custodia de autoridades panameñas. Las afectaciones psicológicas que este período le produjo, aún le impiden llevar una vida normal.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la igual protección de la ley del señor Jesús Vélez Loor, contenidos en los artículos 5 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a que este fue torturado por agentes estatales.

## **2. Las condiciones de detención a las que estuvo sometida la víctima afectaron seriamente su integridad personal**

Como ha quedado descrito, la víctima estuvo sometida a condiciones de detención inhumanas que afectaron seriamente su integridad física y psicológica.

Al respecto esta Honorable Corte ha establecido:

[...] toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna<sup>153</sup>.

En primer lugar, a pesar de que su detención obedecía a su condición de migrante en situación irregular, el señor Jesús Vélez Loor permaneció, por espacio de 10 meses, detenido en centros penitenciarios en los que estuvo recluido con personas procesadas

<sup>152</sup> Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 27. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>153</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 102.

y sancionadas por la comisión de delitos comunes, lo que ha sido expresamente aceptado por el Estado<sup>154</sup>.

Diversos instrumentos internacionales reconocen la necesidad de que las personas detenidas por su situación migratoria irregular permanezcan en lugares distintos a los destinados a las personas acusadas o condenadas por la comisión de delitos. Así por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, establece en su artículo 17.3 que:

Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.

Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen en lo conducente:

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles [...].

Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen:

Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales<sup>155</sup>.

En el mismo sentido se ha pronunciado la entonces Relatora de Naciones Unidas sobre Trabajadores Migrantes y sus Familias, quien ha señalado que los Estados tienen la obligación de asegurar que los migrantes detenidos administrativamente sean colocados en un establecimiento público específicamente establecido con ese

<sup>154</sup> El Estado señaló que "la Dirección General de Migración no cuenta con celdas especiales para ubicar a los indocumentados". Nota No. 208-DGSP.DAL. de 22 de febrero de 2006, enviada por la Subdirectora General del Sistema Penitenciario a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Anexo 10 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>155</sup> Principio XIX. Ver también CIDH. Resolución 03/08. "Derechos Humanos de los Migrantes, Estándares Internacionales y Directiva Europea sobre Retorno". Anexo 20.

propósito o, cuando esto no es posible, en instalaciones distintas a las personas privadas de libertad por razones penales<sup>156</sup>.

La falta de separación del señor Jesús Vélez Loo de personas condenadas o procesadas por delitos comunes afectó su integridad personal, en la medida en que fue tratado como un criminal<sup>157</sup> a pesar de no haber cometido ningún delito. Además, al verse obligado a vivir con personas sentenciadas, se vio expuesto a altos niveles de violencia por parte de los propios privados de libertad<sup>158</sup>.

Por otro lado, tanto en el caso de la Cárcel Pública de La Palma, como en el del Centro Penitenciario La Joyita, el señor Jesús Vélez Loo estuvo recluido en pabellones que albergaban a un elevado número de privados de libertad<sup>159</sup> y sometido a niveles extremos de hacinamiento<sup>160</sup>. Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario<sup>161</sup>.

En efecto, en ambos centros penitenciarios, las condiciones de higiene eran deplorables<sup>162</sup>. En ninguno de los dos casos, los establecimientos contaban con suficientes servicios sanitarios<sup>163</sup> o duchas<sup>164</sup> para la población y en ambos casos las

<sup>156</sup> Informe de la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez, presentado en cumplimiento de la Resolución 2002/62. UN. Doc E/CN.4/2003/85, 30 de diciembre de 2002, párr. 75(i). Anexo 22.

<sup>157</sup> European Commission Against Racism and Intolerance. Second Report on Croatia. Adopted on 15 December 2000, párr. 31. Anexo 21; European Commission Against Racism and Intolerance. Second Report on Belgium. Adopted on June 18, 1999, párr. 11-13. Anexo 21.

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 158.

<sup>159</sup> Al respecto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen:

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

<sup>160</sup> Entre 243% y 248% en La Joyita y entre 131% y 157% en La Palma.

<sup>161</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 90.

<sup>162</sup> En este sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

<sup>163</sup> Al respecto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen: "12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente".

<sup>164</sup> En relación a ello, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan:

aguas negras corrían a cielo abierto, lo que pudo haber afectado seriamente la salud de los internos.

La Cárcel Pública de La Palma no contaba con espacios de ventilación adecuados, situación especialmente grave en un clima caracterizado por las altas temperaturas y la humedad. Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen: "11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista". Ninguno de estos requisitos se cumplía en la Cárcel Pública de la Palma.

Además, el pabellón en el que se encontraba mientras estuvo en este centro se encontraba contiguo a un depósito de combustibles, que emitían vapores que afectaban su respiración y por ende su salud. Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido:

las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención<sup>165</sup>.

Por su parte, el Centro Penitenciario de La Joyita, la víctima no contaba con cama para descansar<sup>166</sup>. Debido a los altos niveles de hacinamiento permanecía la mayor parte del tiempo en una hamaca colgada del techo. En una ocasión en que efectivos de la Policía ingresaron al pabellón en que éste se encontraba, lanzando bombas lacrimógenas, Jesús Vélez Loor se cayó de la hamaca y sufrió una lesión en la cadera, por la altura a la que permanecía.

Por otro lado, en ninguno de los centros se contaba con suficiente agua para el consumo humano y la poca que había era mala calidad. De hecho, como ha sido probado, en una ocasión mientras Jesús Vélez Loor se encontraba detenido en La Joyita, los privados de libertad permanecieron 15 días sin agua<sup>167</sup>.

---

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

<sup>165</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101.

<sup>166</sup> Al respecto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan: "19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza".

<sup>167</sup> Otero, José. "Crisis Sanitaria en La Joya y La Joyita", La Prensa, 2 de julio de 2003. Disponible en: <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2003/07/02/hoy/portada/1108293.html>. Ver también: Nota de Prensa de 1 de julio de 2003. "Tras denuncia de internos en la cárcel La Joyita Defensoría inicia

Al respecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha reconocido que: “[e]l agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”<sup>168</sup>. Por lo tanto, la falta de disponibilidad de agua de calidad afectó gravemente la integridad personal de la víctima.

Además, como quedó establecido, la alimentación de los privados de libertad en la época en que ocurrieron los hechos no era adecuada. Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan: “20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas [...]”. Esta Honorable ha reconocido que la mala alimentación de los privados de libertad afecta su integridad personal<sup>169</sup>.

De igual manera, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”<sup>170</sup>), establece que “Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes: [...] m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada [...]”<sup>171</sup>.

Finalmente, ha quedado demostrado que el Estado panameño en ningún momento brindó atención médica adecuada y completa a la víctima. Al respecto, la Honorable Corte Interamericana ha señalado que:

---

investigación sobre falta de agua durante más de 15 días”. Anexo 30 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>168</sup> Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “El Derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 2002, UN Doc. E/C.12/2002/11, párr. 1. Anexo 23.

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 106.

<sup>170</sup> El Protocolo de Estambul ha sido usado por esta Honorable Corte para efectos de interpretación del derecho a la integridad personal. Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que: “...para valorar si una investigación es eficaz pueden utilizarse normas y documentos internacionales que abarcan diversos aspectos de la investigación de los abusos contra los derechos humanos. Por ejemplo, los Principios de las Naciones Unidas Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, contenidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) [...]”. Corte IDH. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia, párr. 23.

<sup>171</sup> O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 2001, párr. 144, literal m.

En atención a ello, por su condición de migrante en situación irregular, detenido en las cárceles panameñas-y frente al temor de represalias-, el señor Jesús Vélez Loo no tuvo la posibilidad de buscar asistencia para denunciar las violaciones cometidas en su contra. Ello provocó que estas no fueran denunciadas sino hasta luego de ser deportado a Ecuador.

Así una vez en Ecuador puso los hechos en conocimiento de diversas instancias y el 27 de enero de 2004 denunció los hechos ante la Embajada de Panamá en Ecuador. Pese a la gravedad de las denuncias, las autoridades se limitaron a llevar a cabo gestiones diplomáticas y a solicitar información a las instituciones involucradas en las violaciones, las cuales tampoco realizaron investigaciones, sino que únicamente consultaron el expediente de la víctima.

En ningún momento se contactó al señor Vélez Loo para solicitarle más detalles acerca de lo ocurrido, ni se pusieron los hechos en conocimiento de las autoridades encargadas de la investigación de delitos. Lo que es más grave aún, a pesar de que este caso ha estado en trámite internacional desde hace más de 5 años y que el señor Vélez Loo ha proporcionado mayor información sobre los maltratos cometidos en su contra, no se han tomado acciones para establecer la verdad de lo ocurrido.

De acuerdo con el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el Estado panameño está en la obligación de iniciar una investigación de oficio, la cual debe estar dirigida al procesamiento y sanción de los responsables.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado panameño es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, pedimos que se declare al Estado responsable de la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

#### **4. El Estado es responsable por no haber tipificado adecuadamente el delito de tortura**

Al momento de los hechos se encontraba vigente en Panamá el Código Penal de 1983. Como estableció esta Honorable Corte en su sentencia del caso Heliodoro Portugal v. Panamá:

El Código Penal vigente en Panamá desde 1983 no tipifica de manera específica el delito de tortura, sino más bien establece en su artículo 160, bajo el título de "Delitos contra la Libertad Individual", que el "servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión". El artículo 154 del nuevo Código Penal refleja el mismo lenguaje, con la variante de que la pena de prisión se aumentó de 5 a 8 años.

Si bien los referidos artículos de los Códigos Penales panameños señalan una sanción de prisión cuando un hecho consista en tortura, de la lectura de dichos artículos no se desprende cuáles serían los elementos constitutivos del delito. Adicionalmente, el artículo 160 del Código de 1983 y el artículo 154 del nuevo Código Penal sólo tipifican la conducta de funcionarios públicos y únicamente cuando la víctima se encuentre detenida. Por lo tanto, tales artículos no contemplan la responsabilidad penal de otras "personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos [...] ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices" del delito de tortura, según lo señalado en el artículo 3.b) de la Convención contra la Tortura. Asimismo, una descripción tan imprecisa del supuesto de hecho contraviene las exigencias del principio de legalidad y de seguridad jurídica<sup>178</sup>.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**C. El Estado panameño es responsable de la violación del derecho a la libertad personal y el derecho a igual protección de la Ley contenidos en los artículos 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Jesús Vélez Loo.**

El artículo 7 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.  
[...]
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.  
[...]
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.  
[...]

En este sentido, ha precisado que:

el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se

<sup>178</sup> Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr. 214-215.

prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción<sup>179</sup>.

A continuación, esta representación demostrará que la detención del señor Vélez Loor irrespetó los términos y condiciones establecidos en la normativa panameña, y por lo tanto fue ilegal. Asimismo comprobaremos que el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960 establece en su artículo 67 una restricción a la libertad personal incompatible con la Convención Americana y por lo tanto, su detención fue arbitraria.

**1. La detención del señor Vélez Loor no se ajustó a los términos y condiciones de la normativa interna y por lo tanto fue ilegal**

La Honorable Corte Interamericana ha señalado que el artículo 7.2:

reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>180</sup>.

En consonancia, el segundo Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas señala que

[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin<sup>181</sup>.

El señor Vélez Loor fue detenido por agentes de la Policía Nacional en las inmediaciones del Pueblo Nueva Esperanza, en la provincia de Darién, colindante con Colombia y eventualmente le fueron aplicadas las disposiciones del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, el cual establece en su artículo 58 lo siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuere encontrado por cualquier autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

<sup>179</sup> Corte IDH, Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 90; Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 párr. 53.

<sup>180</sup> Corte IDH, Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 96; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

<sup>181</sup> Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 2.

Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero de la obligación que tiene de legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios, dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30), sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Decreto Ley<sup>182</sup>.

La norma citada facultaba a los policías que detuvieron al señor Vélez Loor para ello. La misma es una ley en el sentido formal y material según lo ha definido esta Honorable Corte<sup>183</sup>. No obstante, dicha norma también prevé que el detenido será puesto a las órdenes de la Directora de Migración y Naturalización, quien deberá notificar al extranjero de las alternativas que establece la ley, sin perjuicio de la imposición de una sanción. Como ha quedado establecido estas condiciones no fueron cumplidas: la víctima nunca fue puesta en presencia de la Directora de Migración y nunca se le notificaron por escrito las condiciones para salir del país. Ello implica – a la luz del estándar de esta Honorable Corte antes citado – que la detención no fue legal y por consiguiente contraria a la Convención Americana.

## 2. La privación de libertad del señor Vélez Loor fue arbitraria

Respecto al numeral tercero del artículo 7 convencional este Honorable Tribunal ha indicado que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”<sup>184</sup>.

Asimismo, ha determinado una serie de criterios a la luz de los cuales evaluar si una medida restrictiva de la libertad personal es compatible con la Convención en los términos del numeral referido. La Honorable Corte ha explicado que:

no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la

<sup>182</sup> Artículo 58 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960. Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>183</sup> Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 32.

<sup>184</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 146; Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 97.

libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención<sup>185</sup>.

A continuación, demostraremos, con fundamento en los criterios desarrollados en la jurisprudencia de esta Honorable Corte en la materia, que el Estado panameño restringió indebidamente el derecho a la libertad personal del señor Jesús Vélez Loo, al aplicar una sanción manifiestamente excesiva y por consiguiente innecesaria en una sociedad democrática.

#### a. Legitimidad del fin

Este alto Tribunal ha indicado que para que una restricción sea compatible con la Convención Americana debe estar prevista en una ley que no sólo debe ser jurídicamente lícita, sino que debe ser dictada con un objetivo legítimo, de conformidad con el propósito y fin de la Convención<sup>186</sup>. Al respecto ha precisado que:

la causa que se invoque para justificar la restricción [debe ser] de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos [...], o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, "los derechos y libertades de las demás personas", o "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", ambas en el artículo 32)<sup>187</sup>.

La libertad personal, conforme está protegida en el artículo 7 de la Convención Americana, se inserta en el segundo de estos grupos, es decir, aquellos casos en los que la norma convencional no establece explícitamente las causas legítimas por las cuales puede regularse y limitarse el derecho a través de una ley. En consecuencia, cualquier restricción a la libertad personal debe estar destinada a la consecución de un objetivo tendiente a garantizar la seguridad, el bien común o la protección de los derechos y libertades de los demás, según lo establece el artículo 32.2 de la Convención Americana<sup>188</sup>.

<sup>185</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128.

<sup>186</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 65; Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 párr. 90;

<sup>187</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 180.

<sup>188</sup> El artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

En este orden de ideas, corresponde evaluar si el Decreto N° 16, y en particular el artículo 67 presuntamente aplicado en el caso del señor Jesús Vélez Loo, perseguían un fin legítimo en los términos antes expuestos.

Al momento en que se dieron los hechos que nos ocupan, el Decreto N° 16 era el instrumento normativo básico a través del cual el Estado regulaba los flujos migratorios, por lo que conformaba un elemento esencial de su política pública en la materia<sup>189</sup>. Se puede inferir que el objetivo de la misma era el control de los flujos migratorios internacionales en el territorio panameño.

Por su parte, enmarcado dentro de dicho objetivo más amplio, el fin del artículo 67 en particular era el de sancionar con pena de prisión a las personas que, luego de haber sido deportadas, ingresaran nuevamente al territorio del Estado panameño en contravención de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 16, presumiblemente con miras a desincentivar o frenar la migración irregular<sup>190</sup>.

En relación con el fin general de administrar el fenómeno de la migración este Honorable Tribunal ha establecido que "los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales

<sup>189</sup> De conformidad con lo que ha señalado la Honorable Corte "La política migratoria de un Estado está constituida por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc....) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 163.

<sup>190</sup> Esta representación considera oportuno hacer eco de las precisiones terminológicas en torno al concepto de migrantes en situación irregular. En su Informe la Comisión Mundial sobre Migraciones realiza la siguiente precisión:

El término «migraciones irregulares» se suele emplear para describir diversos fenómenos de personas que ingresan o permanecen en un país del cual no son ciudadanos, violando las leyes nacionales. El término se aplica a los migrantes que ingresan o permanecen en un país sin autorización, a los solicitantes de asilo rechazados que no respetan una orden de expulsión y a las personas que evaden los controles migratorios mediante matrimonios no consumados o de conveniencia. Estos distintos tipos de migraciones irregulares suelen agruparse bajo diferentes denominaciones: migraciones no autorizadas, indocumentadas o ilegales. La Comisión es consciente de la controversia en torno a la idoneidad de estos conceptos y está de acuerdo con que una persona no puede ser «irregular» o «ilegal». Por lo tanto, en el presente capítulo se denominará a estas personas «migrantes en situación irregular».

Informe de la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, "Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar", octubre de 2005, pág. 34. Disponible en: <http://www.qcim.org/mm/File/Spanish.pdf> Anexo 28.

La Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales fue constituida el 9 de diciembre de 2003 en Ginebra por el Secretario General de Naciones Unidas en seguimiento a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Migraciones, que fue a su vez establecido al definirse la migración como uno de los aspectos prioritarios dentro del programa "Fortalecimiento de las Naciones Unidas: un programa para profundizar el cambio (A/57/387)". Su mandato era situar las migraciones internacionales en la agenda mundial, analizar los vacíos existentes en las políticas sobre migración existentes y examinar las interrelaciones entre las migraciones y otras problemáticas. La Comisión cesó en sus funciones el 31 de diciembre 2005.

deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana<sup>191</sup>.

Así, el manejo de los flujos migratorios, incluido el establecimiento de requisitos y condiciones para ingresar al territorio y los procedimientos para la deportación de personas que infrinjan disposiciones migratorias, es un objetivo legítimo.

Por otra parte, es una realidad que las migraciones irregulares, si no son abordadas de forma adecuada, pueden tener consecuencias negativas para los Estados y los propios migrantes<sup>192</sup>. Consecuentemente, las medidas tendientes a minimizarlas también constituyen un fin justificado en aras de la seguridad y el bien común.

Sin embargo, este alto Tribunal ha establecido que “[l]os objetivos de las políticas migratorias deben tener presente el respeto por los derechos humanos<sup>193</sup>. Y que “dichas políticas migratorias deben ejecutarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos<sup>194</sup>.

En este orden de ideas, la Honorable Corte ha determinado que “el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la Convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional<sup>195</sup>, como ocurre con las medidas impuestas por el Estado de Panamá al señor Vélez Loo, lo cuál demostraremos a continuación.

#### **b. Idoneidad para cumplir el fin perseguido**

El criterio de idoneidad de la medida refiere a si la misma constituye un medio adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad compatible con la Convención<sup>196</sup>, en este caso la desincentivación de la migración irregular.

Tal y como lo ha señalado la Ilustre Comisión Interamericana, en la actualidad no existe controversia respecto del hecho de que “[l]os países de destino, tránsito y origen enfrentan desafíos crecientes a causa de la migración y deben compartir la responsabilidad de resolverlos. [Y que l]os enfoques unilaterales no ofrecen el tipo de

<sup>191</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 119.

<sup>192</sup> Informe de la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, “Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar”, octubre de 2005, pág. 36. Disponible en: <http://www.gcim.org/mm/File/Spanish.pdf> Anexo 28.

<sup>193</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 168.

<sup>194</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 168.

<sup>195</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 184.

<sup>196</sup> Corte IDH. Caso Kimel. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 70.

soluciones constructivas que se requieren para resolver estos desafíos y responsabilidades compartidas”<sup>197</sup>.

En un sentido similar, el Global Migration Group, conformado por distintas oficinas y organizaciones del Sistema de Naciones Unidas<sup>198</sup> señaló en su informe sobre Migración Internacional y Derechos Humanos que “[w]hile the causes of irregular migration are as numerous as the phenomenon is diverse, it has been strongly argued that control measures alone are insufficient to tackle irregular migration and that a comprehensive approach is required, including the need to adopt a package of more “constructive” measures”<sup>199</sup>.

Atendiendo lo anterior, es posible sostener que la imposición de una sanción a las personas que ingresen en más de una ocasión sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa migratoria “podría estar en capacidad de contribuir a la realización”<sup>200</sup> del objetivo antes descrito. No obstante, esto en el entendido de que por sí solas, las medidas de esta naturaleza no han resultado ser efectivas para frenar los flujos migratorios irregulares, que se originan en causas diversas y complejas<sup>201</sup>. Así, esta medida por sí sola no resulta idónea.

En el pasado la Honorable Corte ha establecido que el instrumento penal puede ser idóneo para salvaguardar un bien jurídico que se quiere proteger<sup>202</sup>. Ahora bien, aún en situaciones en la que este Honorable Tribunal ha determinado que una sanción penal

<sup>197</sup> CIDH, Resolución 03/08, Derechos humanos de los migrantes, estándares internacionales y directiva europea sobre retorno. Anexo 20.

<sup>198</sup> Entre ellas: la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), etc.

<sup>199</sup> Global Migration Group, ‘International Migration and Human Rights: ‘Challenges and Opportunities on the Threshold of the 60<sup>th</sup> Anniversary of the Universal Declaration of Human Rights’, pág 43. Anexo 31.

<sup>200</sup> Corte IDH. Caso Kimel. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 71.

<sup>201</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas observó que “entre otros factores, el proceso de mundialización y liberalización, incluidas la creciente disparidad económica y social entre muchos países y la marginación de algunos de la economía mundial, ha[n] contribuido a crear grandes movimientos de población entre los países y a intensificar el complejo fenómeno de la migración internacional”. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/54/212 sobre “Migración internacional y desarrollo” de 1 de febrero de 2000. En el mismo sentido, la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales explicó en su informe que “[l]as migraciones irregulares se deben a factores poderosos y complejos que incluyen la falta de empleo y de otras posibilidades de subsistencia en los países de origen y la demanda de mano de obra barata y flexible en los países de destino. El incremento de las migraciones irregulares también se debe a la falta de oportunidades de migraciones autorizadas y es facilitado por las redes criminales que se benefician con el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos”. Informe de la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, “Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar”, octubre de 2005, pág. 35. Disponible en: <http://www.qcim.org/mm/File/Spanish.pdf> Anexo 28.

<sup>202</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr 118, Caso Kimel. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 71.

puede ser una restricción idónea para lograr un fin legítimo, ha “adv[ertido] que esto no significa que, en la especie que se analiza, la vía penal sea necesaria y proporcional”<sup>203</sup>.

### c. Necesidad imperiosa de la medida

Este alto Tribunal ha indicado que:

para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser *necesaria para una sociedad democrática*. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención [...]<sup>204</sup>.

Asimismo, ha puntualizado que para valorar si una medida cumple con dicho presupuesto, el tribunal “debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo”<sup>205</sup>.

El Estado panameño, ha insistido a lo largo del proceso internacional que la medida impuesta era de carácter administrativo, no obstante, más allá de la denominación de la norma que la preveía, o la autoridad facultada por ley para dictarla, la naturaleza de la medida y sus consecuencias la convertían claramente en una sanción penal, tal como lo señaló la Ilustre Comisión Interamericana en su demanda<sup>206</sup>.

La normativa a raíz de la cual se sancionó al señor Vélez Loor, equiparaba a quienes cometen una irregularidad administrativa con autores de delitos sujetos a una pena privativa de libertad.

Al respecto, este alto Tribunal ha indicado que la restricción de los derechos consagrados en la Convención Americana debe ser proporcional al interés de la justicia e interferir en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de esos derechos<sup>207</sup>.

En este orden de ideas, esta Honorable Corte ha señalado que:

el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se

<sup>203</sup> Corte IDH, Caso Kimel. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 71.

<sup>204</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 185.

<sup>205</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 186.

<sup>206</sup> Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 71.

<sup>207</sup> Corte IDH. Salvador Chiriboga, Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 62; Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 123.

imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado<sup>208</sup>.

Es por ello que, entre varias opciones para alcanzar un objetivo legítimo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Las leyes que se adopten para restringir un derecho no pueden ser dictadas al arbitrio de los Estados, por el contrario, en virtud del principio de necesidad exigido por la Convención, si existen otros medios para proteger fines legítimos (como la seguridad, el bien común o los derechos y libertades de los demás), los Estados deben recurrir a ellos.

Tal y como fue mencionado anteriormente, no hay discusión de que la migración internacional es un fenómeno complejo cuyas causas y consecuencias no pueden ser abordadas de forma unilateral y aislada<sup>209</sup>. Frente a ello, "[e]n su afán por defender su soberanía y su seguridad, los Estados han consagrado mucha atención y enormes recursos a la lucha contra las migraciones irregulares y obtenido magros resultados"<sup>210</sup>, entre ellos la criminalización de la migración a través de medidas como las aplicadas en el caso que nos ocupa.

Precisamente, en la misma época de la detención del señor Jesús Vélez Loor, la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los Migrantes se refirió a la imposición de sanciones penales por infracciones migratorias, en su informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en el que:

expres[ó] preocupación por el hecho de que, según la legislación de un número considerable de países, las violaciones de la Ley de inmigración constituyen un delito. Por lo tanto, los migrantes indocumentados e irregulares se ven particularmente expuestos a una pena de prisión, que es de carácter punitivo, por cometer infracciones como cruzar ilegalmente las fronteras del Estado, utilizar documentos falsos, abandonar la residencia sin autorización, permanecer ilegalmente en un Estado, permanecer en el Estado una vez vencido el plazo

<sup>208</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 73. Cfr. Caso Kimel. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 76.

<sup>209</sup> En este sentido la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales explica que "[l]as migraciones irregulares se deben a factores poderosos y complejos que incluyen la falta de empleo y de otras posibilidades de subsistencia en los países de origen y la demanda de mano de obra barata y flexible en los países de destino. El incremento de las migraciones irregulares también se debe a la falta de oportunidades de migraciones autorizadas y es facilitado por las redes criminales que se benefician con el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos". Informe de la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, "Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar", octubre de 2005, pág. 33, véase también pág. 34. Disponible en: <http://www.gcim.org/mm/File/Spanish.pdf> Anexo 28.

<sup>210</sup> Informe de la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, "Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar", octubre de 2005, pág. 35. Disponible en: <http://www.gcim.org/mm/File/Spanish.pdf> Anexo 28.

autorizado y violar las condiciones de la estancia. La Relatora Especial observa con preocupación que los gobiernos recurren cada vez más a la tipificación de la migración irregular como delito para desalentarla<sup>211</sup>.

Asimismo la Relatora Especial subrayó que:

el fenómeno de las migraciones irregulares se debería tratar mediante un nuevo concepto de gestión de las migraciones del cual los derechos humanos son parte esencial. De hecho, la gestión de las migraciones constituye una serie muy compleja de procesos que van mucho más allá de las medidas punitivas y el control unilaterales. Los Estados de origen, tránsito y destino, las organizaciones internacionales y regionales, las instituciones financieras, las ONG, el sector privado y la sociedad civil en general comparten la responsabilidad en este sentido<sup>212</sup>.

En igual sentido se pronunció posteriormente el actual Relator Especial en su informe de febrero de 2008<sup>213</sup>. Asimismo, diez expertos independientes de derechos humanos que forman parte de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>214</sup> expusieron, en una carta dirigida a la Presidencia del Consejo de la Unión Europea (Francia), en ocasión de la aprobación de la "Directiva de Retorno de la Unión Europea"<sup>215</sup> que los Estados miembros deben recurrir a la detención como último recurso de conformidad con la aplicación estricta del principio de

<sup>211</sup> Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, presentado en el 59º período de sesiones, 30 de diciembre de 2002. E/CN.4/2003/85, párr 17. Anexo 22.

<sup>212</sup> Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, presentado en el 59º período de sesiones, 30 de diciembre de 2002. E/CN.4/2003/85, párr 65. Anexo 22.

<sup>213</sup> EL Relator expresó "en algunos casos, los reglamentos nacionales de inmigración se convierten en medidas que penalizan y sancionan, en un intento de desalentar la migración irregular. Así pues, los migrantes indocumentados se vuelven especialmente vulnerables a los procedimientos penales, que por definición son de carácter punitivo, por muchas de las mismas infracciones que abarcaría la detención administrativa, como cruzar la frontera estatal de manera irregular, dejar una residencia sin autorización, incumplir las condiciones de estancia o sobrepasar los límites legales de la misma". Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, 25 de febrero de 2008, A/HRC/7/12, párr. 42. Anexo 24.

<sup>214</sup> Los diez expertos en derechos humanos son la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, Sra. Manuela Carmena Castrillo; la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Sra Najat M'jid Maala; El Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Vernor Muñoz Villalobos; la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Ms. Asma Jahangir, el Relator Especial sobre la independencia de jueces y magistrados, Sr. Leandro Despouy; el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge A. Bustamante; el Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Sr. Doudou Diène; el Experto Independiente sobre las consecuencias de las políticas de reforma económica y de la deuda externa para el goce efectivo de todos los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, Sr. Cephas Lumina; la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Yakin Ertürk; y el Experto Independiente designado por el Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en Haití, Sr. Louis Joinet. Véase, Comunicado de Prensa, "Expertos de la ONU preocupados por la directiva de retorno propuesta por la UE", Ginebra 18 de julio de 2008. Anexo 26.

<sup>215</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio. COM (2005)0391 – C6-0266/2005 – 2005/0167(COD).

proporcionalidad. Asimismo, recordaron la obligación de los Estados de considerar la aplicación de medidas menos coercitivas y de realizar una evolución exhaustiva para la aplicación de medidas alternativas menos gravosas<sup>216</sup>.

En virtud de las anteriores consideraciones, para cumplir con el requisito de ser imperiosamente necesaria, la restricción a la libertad personal impuesta al señor Vélez Looz debió ser absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y no debían existir medidas menos gravosas que pudiesen imponerse en su lugar.

Como fue señalado anteriormente, pueden vislumbrarse dos fines básicos de la medida impuesta, por un lado desincentivar la migración irregular – dentro del más amplio objetivo general de gestionar la migración internacional – y garantizar la soberanía y seguridad nacionales.

Es claro que existen otra serie de medidas a corto, mediano y largo plazo que deben ser adoptadas por los Estados para gestionar las migraciones internacionales, y dentro de ellas las de carácter irregular. Al ser un fenómeno complejo, si no se abordan sus causas es difícil que cualquier tipo de medida unilateral por parte de un Estado, por más restrictiva o grave que sea, logre conseguir el objetivo de detener la migración irregular.

Por otra parte, el ingreso del señor Vélez al territorio panameño sin cumplir con los requisitos migratorios no implicó una afectación particularmente grave a la soberanía del Estado, ni a la seguridad pública. En todo caso, esta situación podría haberse subsanado a través de un proceso de deportación o repatriación con pleno respeto a las garantías procesales.

En uno de sus más recientes informes el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los Migrantes se refirió a algunas de las causas que están al origen de estas tendencias de criminalización, al respecto señaló:

el Relator Especial desea llamar la atención sobre la creciente criminalización de la migración irregular y los abusos que sufren los migrantes durante todas las fases del proceso migratorio. En muchos países, esa criminalización responde a sentimientos subyacentes de rechazo hacia los migrantes, que con frecuencia se reflejan en los marcos institucionales y de políticas destinados a gestionar las corrientes migratorias, a menudo de manera meramente restrictiva. El Relator Especial ha recibido informes sobre las prácticas de justicia penal que siguen los Estados para luchar contra la migración irregular, incluida la tipificación como delitos más graves de las infracciones relacionadas con la migración (en lugar de tratarlos como faltas

<sup>216</sup> "Les Etats membres doivent recourir à la détention uniquement en dernier recours, conformément à l'application stricte du principe de proportionnalité". Le considérant 16 et l'article 15, paragraphe 1, de la Directive tiens compte de ce principe. Cependant, l'obligation des Etats membres de considérer l'application de mesures moins coercitives devrait être expressément établie, ainsi que l'obligation de réaliser une évaluation exhaustive de la possibilité d'appliquer ces mesures". Asimismo, en la misiva se señala que "les migrants en situation irrégulière ne sont pas des délinquants. En règle générale, les migrants ne devraient pas être sujets à la détention". Véase, Report of the Special Rapporteur on the right to education, Vernor Muñoz. Addendum. Communications sent to and replies received from governments. A/HRC/11/8/Add.1, 18 May 2009, párr.29. (únicamente disponible en francés). Anexo 25.

administrativas) y la colaboración transnacional de la policía y otras autoridades, que, en algunos casos, ha dado lugar a la violación de los derechos de los migrantes<sup>217</sup>.

A la luz de las anteriores consideraciones resulta claro que la sanción de dos años de privación de libertad contemplada en la normativa panameña vigente al momento de los hechos y aplicada al señor Vélez Loor, no es necesaria en una sociedad democrática ya que no satisface un interés público imperativo y además no es la medida que en menor medida afecta la libertad personal.

#### **d. Estricta proporcionalidad de la medida restrictiva**

Esta Honorable Corte ha señalado que "[e]n este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación"<sup>218</sup>.

También ha señalado esta Honorable Corte que:

[D]e ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o "el bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Estos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de una "sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención<sup>219</sup>.

En el pasado, para evaluar si una restricción es estrictamente proporcional la Honorable Corte se ha guiado por las siguientes pautas: "i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro"<sup>220</sup>.

A la luz de estos criterios, es evidente que la sanción de dos años de prisión impuesta al señor Vélez Loor es absolutamente desproporcionada en relación a la lesión que podría suponer a la soberanía o a la seguridad del Estado panameño, el hecho de que un migrante ingrese de forma irregular a su territorio, aún de forma reincidente. El ingreso del señor Vélez Loor a territorio panameño en noviembre de 2002 no implicó una afectación grave a un bien jurídico tutelado por la normativa migratoria y por el contrario, la sanción que se le impuso afectó de forma drástica su vida. Se le impuso

<sup>217</sup> Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, 25 de febrero de 2008, A/HRC/7/12, párr.15.

<sup>218</sup> Corte IDH, Caso Kimel. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 83, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 párr. 93.

<sup>219</sup> Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 31.

<sup>220</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 80.

una sanción de privación de libertad de dos años en el centro penal destinado a los responsables de los delitos más graves, con la consecuente estigmatización que esto conlleva, en un país que no es el suyo, alejado de su familia y en condiciones de absoluta vulnerabilidad.

Al respecto, “[e]l Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria mantiene la opinión de que la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados en controlar y regular la inmigración irregular y puede dar lugar a detenciones innecesarias”<sup>221</sup>.

En este mismo orden de ideas, los representantes sostenemos que la sola existencia de una sanción penal - cualquiera que fuese – para castigar exclusivamente el incumplimiento de un precepto migratorio, es excesiva e importa una violación a la Convención Americana.

En igual sentido, la Ilustre Comisión Interamericana sostuvo, en ocasión de la aprobación por parte del Parlamento Europeo en junio de 2008 de la “Directiva de Retorno de la Unión Europea”<sup>222</sup> que “[e]l mantener [...] a las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración en instalaciones de tipo penal no es compatible con las garantías básicas de los derechos humanos”<sup>223</sup>. Por su parte, en uno de sus informes especiales, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias señaló que “los inmigrantes indocumentados son, en el peor de los casos, infractores a normas administrativas. No son a nuestro entender, ni criminales ni sospechosos de cometer delitos. Dada su condición, estas personas deben ser retenidas en recintos de detención y no en prisiones comunes”<sup>224</sup>.

Por su parte, tal como fue mencionado anteriormente, diez expertos independientes de derechos humanos que forman parte de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresaron, en una carta dirigida a la Presidencia del Consejo de la Unión Europea (Francia), también expresaron su preocupación con respecto a la “Directiva de Retorno de la Unión Europea”<sup>225</sup>. Según el comunicado de prensa emitido por la Organización de Naciones Unidas en ocasión de la misiva enviada por los expertos, “[u]na de las principales preocupaciones se relaciona

<sup>221</sup> Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, 25 de febrero de 2008, A/HRC/7/12, párr. 43. Anexo 24.

<sup>222</sup> Directiva del Parlamento Europeo y Consejo relativa a procedimientos y normas comunes a los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio, aprobada por el Parlamento Europeo el 18 de junio de 2008.

<sup>223</sup> CIDH, Resolución 03/08, Derechos humanos de los migrantes, estándares internacionales y directiva europea sobre retorno. Anexo 20.

<sup>224</sup> CIDH, Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio, párr. 110. OEA/Ser./L/V/II.111doc. 20 rev; 16 abril 2001. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Migrantes/migrantes.00sp.htm#DETENCI%C3%93N>

<sup>225</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio. COM (2005)0391 – C6-0266/2005 – 2005/0167(COD).

con el régimen de detención que deja pendientes los procedimientos de expulsión para inmigrantes ilegales<sup>226</sup>.

Una ponderación entre la posible afectación a la soberanía o seguridad del Estado panameño (en relación con el objetivo de desincentivar la migración irregular), y la severidad de la afectación que implica una sanción como la impuesta al señor Loor claramente arroja un desbalance. En virtud de lo anterior, esta representación solicita a la Honorable Corte que declare que la sanción de dos años de prisión por incumplir la legislación migratoria es excesiva y manifiestamente desproporcionada y por consiguiente no se justifica en una sociedad democrática.

En consecuencia, solicitamos a este alto Tribunal que establezca que el Estado de Panamá es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a la igual protección de la Ley de Jesús Vélez Loor protegidos en los artículos 7.3 y 7.1 y 24 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

### **3. El Estado panameño no sometió la detención de Jesús Vélez Loor a control judicial**

El artículo 7.5 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a "ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales".

En consonancia, el cuarto principio del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión señala que:

toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad<sup>227</sup>.

Por su parte la Constitución Política de Panamá establece en su artículo 21 que "[n]adie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente"<sup>228</sup>.

Esta Honorable Corte ha resaltado que este derecho es "esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal"<sup>229</sup>. Asimismo, ha establecido que:

<sup>226</sup> Comunicado de Prensa, "Expertos de la ONU preocupados por la directiva de retorno propuesta por la UE", Ginebra 18 de julio de 2008. Anexo 26.

<sup>227</sup> Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 4.

<sup>228</sup> Constitución Política de la República de Panamá de 1972, artículo 21.

<sup>229</sup> Corte IDH, Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 118.

Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. Como ya se dijo, el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia<sup>230</sup>.

En el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrado, y no ha sido controvertido por el Estado panameño, que el señor Vélez Loor nunca fue llevado ante un juez para que pudiese ejercer control sobre los términos y condiciones de su detención. Más aún, el señor Vélez no fue puesto a la orden de la Directora de Migración y Naturalización, que fue la autoridad administrativa que le impuso la sanción de dos años de prisión.

Esta garantía, que es de la mayor importancia en cualquier circunstancia, reviste una especial relevancia en el caso de las personas migrantes, ya que además de estar privadas de libertad se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad, muchas veces aislados y sin acceso al apoyo de su familia o de asistencia letrada. En este sentido, de haberse garantizado este derecho, es probable que se hubiesen podido evitar las violaciones descritas en el apartado anterior, relativo al derecho a la integridad personal, así como asegurar que tuviese acceso a asistencia consular o a asistencia letrada para defenderse de los cargos en su contra.

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el señor Vélez Loor no fue presentado ante un juez competente con posterioridad a su detención y que éste no ejerció un efectivo control judicial de la detención practicada, vulnerándose así su derecho a la libertad personal protegido en el artículo 7.5 de la Convención Americana.

**D. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la igual protección de la ley contenidos en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.**

El artículo 8 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

<sup>230</sup> Corte IDH. Caso Bayarri. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 67.

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

[...]

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

[...]

En relación con esta disposición, esta Honorable Corte ha señalado que para que en un proceso existan verdaderamente las garantías allí previstas "es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"<sup>231</sup>.

Asimismo, ha establecido que:

el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna<sup>232</sup>.

En igual sentido, este alto Tribunal ha señalado que:

[p]ara alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se

<sup>231</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr 147.

<sup>232</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121.

benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>233</sup>.

Como ha quedado establecido la Directora de Migración sancionó al señor Vélez Loo a dos años de prisión mediante resolución de 6 de diciembre de 2002<sup>234</sup>, sin siquiera notificarle que se estaba siguiendo un proceso en su contra.

Tal y como fue expuesto en la demanda de la Ilustre Comisión, el Estado de Panamá ha insistido en que el procedimiento seguido en contra del señor Jesús Vélez era de carácter administrativo<sup>235</sup>, por lo que a su criterio no aplican las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana. El Estado argumentó expresamente ante dicho órgano:

El presente caso, se trata de un **proceso administrativo**, permitido por la legislación panameña, con el fin de sancionar una **falta** administrativa, por ende, no hay garantía judicial que proteger, si el propio petionario, pudiendo activar la vía judicial, no la activó en su momento<sup>236</sup>.

Con respecto de la posición del Estado panameño, cabe recordar que esta Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que:

[e]l artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>237</sup>.

Igualmente, ha determinado que “[t]odos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”<sup>238</sup>.

Esta representación, reafirma que la condena impuesta al señor Vélez Loo es de naturaleza penal, ya que no consistió en una medida administrativa tendiente a su deportación, sino una sanción a ser descontada en un centro penal destinado a delincuentes comunes.

<sup>233</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 122.

<sup>234</sup> Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Anexo 4 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>235</sup> Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, párr. 71.

<sup>236</sup> Informe del Estado de 28 de octubre de 2008, presentado en el marco de la audiencia de fondo celebrada ese mismo día en la Comisión Interamericana, pág. 25.

<sup>237</sup> Corte IDH. Caso Yatama. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 147. En el mismo sentido, Caso Baena Ricardo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

<sup>238</sup> Corte IDH. Caso Yatama. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149.

Bajo el argumento de que se trataba de un procedimiento administrativo el Estado panameño omitió brindar al señor Vélez Loor cualquier garantía y lo dejó al arbitrio de la discrecionalidad absoluta de los funcionarios de migración.

Precisamente el elevado grado de discrecionalidad de las autoridades de migración fue uno de los aspectos abordados en uno de los informes anuales de la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los Migrantes, quien indicó:

En general los migrantes sujetos a procedimientos administrativos tienen muchas menos garantías y derechos que las personas sometidas a un procedimiento judicial. Los fundamentos jurídicos de la detención administrativa de los migrantes son con frecuencia demasiado amplios y discrecionales y no siempre se fijan o respetan los plazos. A menudo a ellos se suma la ausencia de mecanismos automáticos de examen judicial o administrativo y la falta de otras garantías procesales, tales como el acceso a intérpretes y abogados, el derecho a ser informado de los motivos de la detención y los mecanismos de apelación, el derecho a informar de su situación a los representantes consulares o de las embajadas de sus países. Todos estos elementos ponen a la detención administrativa al abrigo de todo control, dan poderes desproporcionados a las autoridades de inmigración y crean situaciones de discriminación y agresión<sup>239</sup>.

En el caso que nos ocupa, el Estado panameño no adoptó medidas positivas tendientes a resolver la situación de vulnerabilidad y desigualdad en la que se encontraba el señor Vélez Loor, en su doble condición de persona privada de libertad y migrante, por el contrario, incumplió de forma manifiesta con las garantías mínimas que debe tener cualquier proceso penal.

- 1. El señor Vélez Loor nunca fue informado del proceso seguido en su contra, ni se le permitió contar con asistencia consular, lo que implicó una violación a su derecho a ser oído y a defenderse de los cargos por los que se le condenó**

Esta Honorable Corte ha establecido que:

Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha

---

<sup>239</sup> Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, presentado en el 59º período de sesiones, 30 de diciembre de 2002. E/CN.4/2003/85, párr 68. Anexo 22.

considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa<sup>240</sup>.

Asimismo, este alto Tribunal ha indicado otra garantía fundamental "es el derecho a es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra"<sup>241</sup>. Este derecho está estrechamente relacionado con el derecho de contar con asistencia letrada contenido en el artículo 8.2.e de la Convención Americana.

En el mismo sentido, el principio décimo séptimo del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, afirma que "[l]as personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo"<sup>242</sup>.

Por su parte, la Constitución Política de Panamá establece en su artículo 22 lo siguiente:

[...] Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

[...]

Pese a las normas internacionales y nacionales antes citadas, en el caso que nos ocupa, el señor Jesús Vélez Looor nunca fue informado del proceso que se adelantaba en su contra. Si bien, tenía conocimiento de que su detención obedecía a la falta de documentación migratoria, en ningún momento se le informó que se estaba enfrentando a un proceso en cual podía ser condenado a pena de prisión, ni cuál era la conducta perseguida, ni la normativa aplicable.

De hecho, no se llevó a cabo un procedimiento previo a la imposición de la sanción, por lo que no se le permitió a la víctima presentar alegatos o pruebas en su defensa<sup>243</sup> y contar con asistencia letrada.

<sup>240</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 28; Caso López Álvarez. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; Caso Palamara Iribarne. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; Caso Acosta Calderón. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118, y Corte IDH, Caso Tibi. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

<sup>241</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 54.

<sup>242</sup> Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 17.

<sup>243</sup> Corte IDH. Caso Baena, Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 133.

Cabe destacar que en el proceso ante la Ilustre Comisión el Estado panameño señaló que el señor Vélez Loo fue llevado ante el Director General de Migración<sup>244</sup>, sin embargo, esta afirmación se aleja de la realidad. La víctima en ningún momento fue escuchada por el órgano que emitió la decisión, lo que vulneró su derecho a la defensa, afectó su derecho a ser oído y a participar en el proceso<sup>245</sup>.

El derecho a la defensa de la víctima también se vio afectado debido a que, a pesar de tratarse de un extranjero no se le proporcionó el derecho de contar con asistencia consular, establecida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>246</sup>, dicha norma establece:

Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

[...]

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

[...]

Esta Honorable Corte ha determinado que "la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal"<sup>247</sup>. Asimismo ha reiterado en su jurisprudencia sobre la materia que:

el cónsul podría asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo<sup>248</sup>.

<sup>244</sup> Informe del Estado de 28 de octubre de 2008, presentado en el marco de la audiencia de fondo celebrada ese mismo día en la Comisión Interamericana, pág. 24.

<sup>245</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 81.

<sup>246</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Documento A/CONF.25/12; 1963. Panamá depositó el instrumento de ratificación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares el 4 de diciembre de 1963.

<sup>247</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 137.

<sup>248</sup> Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007; párr. 164.

Del expediente internacional, no se desprende elemento probatorio alguno que demuestre que el Estado haya notificado al señor Vélez Loor, en su condición de extranjero, de su derecho a comunicarse con el Consulado de su país de origen. Esto no ha sido controvertido por el Ilustre Estado.

Resulta evidente que el señor Vélez no contó con la posibilidad de conocer y defenderse de los cargos por lo que se le condenó a dos años de prisión, no fue oído y se le impidió ejercer cualquier tipo de defensa.

A raíz de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de las garantías previstas en los incisos b, c y e del artículo 8.2 de la Convención Americana y del principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 24, en concordancia, con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

## **2. El señor Vélez Loor no tuvo la oportunidad de apelar la condena en su contra**

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[e]l derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona<sup>249</sup>.

Asimismo ha agregado que:

De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos<sup>250</sup>.

<sup>249</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

<sup>250</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161.

Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre derechos humanos de los Migrantes, ha señalado:

[...] los migrantes irregulares detenidos por delitos de inmigración tipificados como delitos penales por el Estado receptor deberían tener normalmente la oportunidad de apelar ante un poder judicial independiente, pero en la práctica no gozan de semejante protección. En esos casos, la detención de los migrantes puede llegar a ser arbitraria<sup>251</sup>.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la legislación panameña vigente al momento de los hechos, no preveía la posibilidad de que la decisión del Director General de Migración fuera revisada en segunda instancia por un juez o tribunal.

De acuerdo con el artículo 86 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, establece:

Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el Artículo anterior quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

- 1) El de reconsideración, ante el Director del Departamento de Migración.
- 2) El de apelación, que se surtirá ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

Por otro lado, la víctima tampoco tuvo un acceso efectivo a los recursos establecidos en la Ley No. 16 de 1960. En este sentido, no existe constancia de que la resolución por la que se condenó al señor Jesús Vélez Loo le fue notificada formalmente y esta no se encontraba fundamentada, lo que le impidió cuestionar su validez.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que: "[l]as decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos [...] deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias."<sup>252</sup>

En el caso que nos ocupa, la fundamentación era particularmente importante, debido a que la víctima era un migrante en situación irregular, a quien nunca se le notificó del proceso que se adelantaba en su contra, ni se le brindó asistencia letrada, que le permitiera conocer los recursos con que contaba para el restablecimiento de sus derechos. Además, si bien la resolución por la que se le condenó establecía la existencia de recursos para impugnar la decisión, no establecía de qué recursos se trataba, ni ante qué funcionarios debían ser interpuestos. Todos estos factores impidieron que la víctima tuviera acceso efectivo a los recursos establecidos en la legislación panameña para cuestionar la decisión por la que se le condenó.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 8.2.h de la Convención

<sup>251</sup> Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, 25 de febrero de 2008, A/HRC/7/12, párr. 43. Anexo 24.

<sup>252</sup> Corte IDH. Caso Yatama v. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 152.

Americana y del principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 24, en concordancia, con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

**E. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho del señor Vélez Loo a recurrir ante un juez que revisara la legalidad de su detención y a contar con un recurso efectivo establecidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.**

El artículo 7.6 de la Convención Americana establece:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Por su parte, el artículo 25 del mismo instrumento, señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
  - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Esta Honorable Corte ha establecido:

En relación con el derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente, consagrado en el artículo 7.6 de la Convención, [...] que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”<sup>253</sup>.

<sup>253</sup> Corte IDH. Caso Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 97.

Por otro lado, ha indicado que:

0000223

[...]El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>254</sup>.

Si bien, la legislación panameña prevé la posibilidad de presentar un recurso de habeas corpus para cuestionar la legalidad de la detención<sup>255</sup>, en el caso que nos ocupa el señor Jesús Vélez Loo nunca tuvo la posibilidad material de hacerlo.

Ello debido a que se trataba de un migrante en situación irregular, por lo que se encontraba en un estado de especial vulnerabilidad. Al respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes señaló: "[a]un cuando la ley garantiza el derecho a la revisión judicial, éste puede verse afectado por otras circunstancias. En los casos en que el migrante debe tomar la iniciativa de solicitar esa revisión, el desconocimiento del derecho de apelar y la falta de acceso a asistencia jurídica gratuita pueden impedirle que ejerza ese derecho en la práctica"<sup>256</sup>.

En el caso que nos ocupa se violentaron diversas de las garantías procesales de la víctima, lo que a su vez, impidió que tuviera acceso al recurso judicial correspondiente. Así, nunca se le notificó del proceso que se seguía en su contra, no se le brindó asistencia letrada, ni se le informó acerca de sus derechos. Además, todo el tiempo que la víctima se encontró en territorio panameño, permaneció bajo la custodia de autoridades estatales y nunca fue puesta en presencia de autoridad judicial. Todas estas omisiones impidieron que la víctima tuviera la posibilidad de tener acceso a un recurso judicial efectivo para cuestionar la legalidad de su detención<sup>257</sup>.

<sup>254</sup> Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130-131.

<sup>255</sup> Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Política panameña establece:

Todo individuo detenido fuera de los casos y ala forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. el recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

<sup>256</sup> Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, presentado en el 59º periodo de sesiones, 30 de diciembre de 2002. E/CN.4/2003/85, párr 24. Anexo 22.

<sup>257</sup> Ver demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 65.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por no haber proporcionado al señor Jesús Vélez Loor un recurso efectivo para solicitar la revisión de la legalidad de la detención, en contravención a lo establecido en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### IV. REPARACIONES

##### A. Consideraciones previas

Los representantes de las víctimas consideramos que ha sido probada la responsabilidad internacional del Estado panameño por las graves violaciones denunciadas en este caso. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado panameño reparar de modo integral los daños ocasionados a Jesús Tranquilino Vélez Loor.

Sobre los términos de la reparación, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Este artículo, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana:

[...] refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>258</sup>.

Por otra parte, en el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación también cumple una función preventiva y constituye una de las bases para combatir la impunidad de las violaciones de los derechos humanos. De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la

---

<sup>258</sup>Corte IDH., Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párr. 134; Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 52; Caso De la Cruz Flores, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 139; Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, Párr. 87; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Párr. 53; Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 224.

obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>259</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que:

[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>260</sup>.

A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.<sup>261</sup>

En su jurisprudencia la Corte Interamericana ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan tenido que realizar y que se deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>262</sup>.

### **B. Beneficiarios del derecho a la reparación**

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención<sup>263</sup>. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte Interamericana que considere como beneficiario a la víctima, Jesús Tranquilino Vélez Loor.

### **C. Medidas de reparación solicitadas**

<sup>259</sup> Convención Americana, art. 63.1; ver también Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, p. 497.

<sup>260</sup> Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 53; y Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 224.

<sup>261</sup> Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz V. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 135; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 54; Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párr. 260.

<sup>262</sup> Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 205; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 115; y Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

<sup>263</sup> Corte IDH, Caso El Amparo, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 38.

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos, tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>264</sup>

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas que tienden a aminorar –nunca a eliminar– las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos sufridas por la víctima.

## 1. Indemnización compensatoria

### a. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos.

Uno de los elementos del daño material es el lucro cesante, el cual se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de las violaciones a los derechos de la víctima.<sup>265</sup> En este caso, se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción, mientras estuvo detenido en Panamá, de las actividades lucrativas de la víctima.

En el caso de víctimas sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización por pérdida de ingresos “debe calcularse con base en el período de tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación”.<sup>266</sup>

Desde 1998 a 2002 Jesús Vélez Looor trabajó en la compra y venta de ropa, vehículos y ganado en Quito, Ecuador<sup>267</sup>. Al momento de su detención se dirigía hacia Estados Unidos con el fin de reunir dinero para fortalecer su negocio. En vista de que los representantes no contamos con cifras exactas para realizar el cálculo de los ingresos que hubiera percibido la víctima durante los 10 meses que estuvo detenido, solicitamos a la Honorable Corte que tome en cuenta los elementos anteriormente mencionados, para fijar el monto correspondiente, en equidad.

<sup>264</sup>Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117, Párr. 89; Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 225; y Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

<sup>265</sup>Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

<sup>266</sup>Corte IDH. Caso Bayarri. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 50. Ver en este mismo sentido Caso López Álvarez. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 194 y Caso Cantoral Benavides. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 49.

<sup>267</sup> Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 8. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

## b. Daño inmaterial

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos [...] <sup>268</sup>.

La detención ilegal y arbitraria, los hechos de tortura de que fue objeto, así como la falta de justicia y reparación, causaron severos daños físicos, psicológicos y emocionales a Jesús Tranquilino Vélez Loor. Como quedó descrito anteriormente, los graves actos de tortura de que fue objeto la víctima, así como las condiciones de detención a las que estuvo sometido, causaron graves sufrimientos a la víctima.

Jesús Vélez Loor experimentó sufrimientos físicos desde el momento de su detención, por el trato que le dispensaron los agentes de policía que lo detuvieron. Estos sufrimientos fueron acrecentándose con el tiempo, por la falta de atención médica y por el aumento de la gravedad de los actos de agresión en su contra, como represalia por las huelgas de hambre que llevó a cabo para reclamar por sus derechos. En la actualidad la víctima sigue experimentando afectaciones a su salud producto de este sufrimiento.

Pero además, las violaciones de que fue objeto la víctima, le causaron graves daños psicológicos y morales. En primer lugar, debido a que fue tratado como un criminal, por haber cometido una falta administrativa. Además, el trato que se le dio y las condiciones a las que se les sometió fueron degradantes y humillantes.

Su sufrimiento de acrecentó por la absoluta indefensión en la que se encontraba en su condición de migrante en situación irregular. Desde un primer momento se le negó cualquier posibilidad de participar en el proceso por el que se le condenó y no se le dio acceso a ningún recurso judicial por el que pudiera solicitar el respeto y garantía de sus derechos. Tampoco se le brindó la oportunidad de tener asistencia de las autoridades de su país de origen, la cual solo obtuvo luego de tener acceso a un celular clandestino.

---

<sup>268</sup>Ver Corte I.D.H, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 242; Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295; Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 204.

Finalmente, a pesar de haber denunciado los actos de tortura de que fue víctima ante las autoridades panameñas, en cuanto le fue posible, hasta el momento no se ha iniciado una investigación al respecto, lo que le ha causado un sentimiento de frustración e impotencia.

Todos estos sufrimientos le dejaron graves secuelas que acrecentaron su sufrimiento. Así,

[c]uando Jesús Vélez vuelve de Panamá a Ecuador en 2003 pesaba 45kg, había perdido todos los bienes que tenía: "Todo en ruina, me encontraba ante el abismo, tenía que sobrevivir". Marcado por un profundo sentimiento de fracaso se esconde [...] Jesús Vélez dominado por la vergüenza no va visitar a sus padres: "Cuando salí de la cárcel no quería saber de nadie. Me sentí como una basura delante ellos." Según Jesús Vélez, su padre murió de vergüenza: "Todo se desmoronó en la familia." Jesús Vélez hizo varios intentos de suicidio<sup>269</sup>.

Además, a su regreso a Ecuador su esposa se había casado nuevamente y no quería saber qué era lo que le había ocurrido el tiempo que había estado ausente. Ve a su hija en una sola ocasión, pues siente vergüenza por la situación en que se encuentra<sup>270</sup>.

Finalmente, como indicamos anteriormente, el señor Jesús Vélez Loor aún presenta padecimientos físicos producto de los actos de violencia y las condiciones de detención a las que estuvo sometido<sup>271</sup>.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño resarcir el daño sufrido a Jesús Tranquilino Vélez Loor debido a las violaciones cometidas en su contra. Para ello, solicitamos que este Alto Tribunal tome en cuenta también el sufrimiento causado a raíz de las violaciones y las secuelas que este le ha dejado, y fije el monto en equidad.

## **2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos, como parte de las reparaciones. En tal sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas:

[...] mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de

<sup>269</sup> Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 16-17. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>270</sup> Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 17-18. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

<sup>271</sup> Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 28. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>272</sup>.

Como se ha sostenido a lo largo de este escrito, las violaciones cometidas en contra de Jesús Vélez Loo no fueron aisladas, sino más bien, son un ejemplo de la criminalización de la inmigración en Panamá y del tratamiento dispensado a las personas privadas de libertad.

En atención a ello, los representantes de las víctimas consideramos que las reparaciones desarrolladas en este apartado son de gran trascendencia no sólo para el caso de Jesús Vélez Loo, sino para evitar que violaciones como aquellas ocurridas en este caso sigan ocurriendo.

**a. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones contra Jesús Tranquilino Vélez Loo**

Esta medida debe llevarse a cabo con relación a todos los partícipes de los actos de tortura cometidos en perjuicio del señor Jesús Vélez Loo, así como a la omisión estatal de iniciar una investigación al respecto. Asimismo, debe investigarse la identidad de los funcionarios responsables de otras violaciones cometidas en su contra.

**i. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los partícipes en los actos de tortura perpetrados contra Jesús Tranquilino Vélez Loo**

Han transcurrido más de 6 años desde que se cometieron los actos de tortura en perjuicio del señor Jesús Vélez Loo y 5 años desde que estos fueron denunciados formalmente ante las autoridades panameñas. No obstante, hasta el momento no se han iniciado investigaciones al respecto.

Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que "aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento"<sup>273</sup>.

Además, en relación al combate a la impunidad en graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH se ha señalado que:

El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las

<sup>272</sup>Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, in fine.

<sup>273</sup>Corte IDH. Caso Bayarri. Sentencia de 7 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer toda la verdad de los hechos, inclusive quiénes son todos los responsables de los mismos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer<sup>274</sup>.

Enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan. Esto es especialmente importante en un contexto como el descrito, en el que se han documentado diversos tipos de atentados contra la integridad de las personas detenidas, quienes además están sometidas a una situación de particular indefensión, por estar sometidas a un control absoluto por las autoridades estatales.

Por tanto, el Estado panameño debe investigar de forma seria y exhaustiva los actos de tortura cometidos en perjuicio del señor Jesús Vélez Loo, los cuales deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de las violaciones cometidas.

Como es práctica constante de esta Honorable Corte, al iniciarse las investigaciones la víctima deberá tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales<sup>275</sup>, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana, y se le deberá garantizar una efectiva protección a él y a todas las personas involucradas en el impulso de las investigaciones.<sup>276</sup>

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad panameña los conozca, pues como bien ha señalado la Corte: “[é]stas medidas no sólo benefician a [...] las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.”<sup>277</sup>

## **ii. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de no haber iniciado una investigación seria y efectiva sobre los actos de tortura cometidos en perjuicio de la víctima**

Los actos de tortura cometidos en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loo ocurrieron mientras se encontraba bajo custodia estatal y fueron cometidos por agentes estatales. Además, una vez que logró su deportación a Ecuador los puso en conocimiento de las autoridades consulares de Panamá en su país, con la esperanza de que se iniciara una investigación seria y exhaustiva al respecto. No obstante, esto nunca ocurrió.

<sup>274</sup>Corte IDH, Caso La Cantuta. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 222.

<sup>275</sup>Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr.247

<sup>276</sup>Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277.

<sup>277</sup>Corte IDH., Caso Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 169; Cfr. Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002., Serie C No. 91, párrafo 77.

Esta Honorable Corte ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar "aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna"<sup>278</sup> a todos aquellos "funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos".<sup>279</sup>

La omisión en el inicio de una investigación frente a alegaciones de tortura es una falta grave, que debe ser investigada con seriedad y sancionada con todo el vigor de la Ley.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que, de acuerdo a su jurisprudencia,<sup>280</sup> ordene al Estado panameño investigar de forma seria y efectiva la identidad de los funcionarios que omitieron procurar el inicio de una investigación por los actos de tortura cometidos en perjuicio de la víctima.

### **iii. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables por otras violaciones cometidas en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor**

Como quedó establecido a lo largo de este escrito, además de los actos de tortura cometidos en su contra, el señor Jesús Vélez Loor fue objeto de múltiples violaciones a sus derechos. Entre otros, fue condenado a una sanción penal, sin habersele otorgado la posibilidad de ser escuchado por la autoridad correspondiente; su detención no fue sometida a control judicial; no se le brindó el derecho a protección consular; entre otras.

En atención a ello solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado panameño que de manera inmediata, inicie investigaciones para determinar la identidad de los responsables de estas violaciones, y sancionarlos de manera adecuada. Ello servirá como ejemplo para casos similares y contribuirá a evitar que casos similares se repitan.

### **b. Publicación de la sentencia**

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los

<sup>278</sup>Corte IDH, Caso El Caracazo. Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

<sup>279</sup>Corte IDH, Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119.

<sup>280</sup>Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria de 2 de julio de 1989, párr. 34-35; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria de 21 de julio de 1989, párrafos 32-33; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de Reparaciones de 18 de diciembre de 1995, párr. 69; Caso El Amparo, sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1995, párrafos 53-55; Caso Neira Alegría Y otros, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares.<sup>281</sup>

En atención a ello, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que – de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia – ordene al Estado panameño la publicación total de la sentencia, tanto en la Gaceta Oficial de Panamá como en dos de los periódicos de mayor circulación en el país elegidos de común acuerdo con la víctima y sus representantes.<sup>282</sup>

### **c. Acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad**

Cuando una persona ha sido víctima de graves violaciones de derechos humanos, es casi imposible que vuelva a rehacer plenamente su vida. El horror vivido difícilmente se olvida. Por tanto, la garantía de que esos hechos no volverán a repetirse es crucial. Este compromiso toma mayor seriedad si media una disculpa pública de las autoridades que representan al Estado, a fin de que toda la sociedad sea testigo del mismo.

En el caso en análisis, se debe valorar la gravedad de los hechos sucedidos. Además, es fundamental tomar conciencia de que muchas de las consecuencias de estas graves violaciones todavía subsisten y que el contexto de criminalización de las personas migrantes, de condiciones de detención inhumanas y de malos tratos en perjuicio de los privados de libertad, subsiste.

En atención a ello, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas reviste también de la mayor importancia para la sociedad panameña. De esta manera se dará a conocer la verdad de lo ocurrido a la víctima, pero también se transmitirá un mensaje de reprobación oficial y de compromiso de que violaciones como las ocurridas en este caso no serán toleradas.

El acto de desagravio público y de disculpas públicas a la víctima deberá ser liderado por el máximo representante estatal y en el mismo deberán estar presentes representantes de las instituciones involucradas en las violaciones de que se trata, en particular del Servicio Nacional de Migración, del Sistema Penitenciario, de la Policía Nacional y del Servicio Exterior panameño. En ese evento, el Estado reconocerá expresamente las violaciones cometidas y de comprometerá a que hechos similares no volverán a ocurrir.

La preparación de este evento y su realización deberán llevarse a cabo en estrecho diálogo con la víctima y sus representantes. El lugar en que se lleve a cabo el acto deberá ser acordado con la víctima y sus representantes y el Estado deberá cubrir los gastos necesarios para que el señor Jesús Tranquilino Vélez Loo pueda estar presente.

---

<sup>281</sup>Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párrafo 240.

<sup>282</sup>Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 79, resolutivo 7.

En el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación en sus diversas expresiones. El Estado procurará, a través de los responsables de comunicación social de las dependencias implicadas, la más amplia difusión del evento en términos convenidos con las víctimas, respetando en todo momento su dignidad. Además, en virtud de que el señor Vélez Loor reside en Bolivia, se procurará que el acto sea difundido internacionalmente, con el objeto de que la reivindicación de su persona sea conocida en su lugar de residencia actual.

Finalmente, el pedido de disculpas públicas –suscrito por el máximo representante estatal- será entregado por escrito al señor Jesús Vélez Loor, de manera que sirva como un recordatorio del reconocimiento de lo ocurrido y del compromiso estatal de evitar la repetición de hechos tan graves como estos.

Se solicita a la Honorable Corte establecer en forma puntual y clara los términos del acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad para que éste sea llevado a cabo de acuerdo a la constante jurisprudencia interamericana en la materia.

**d. La reforma de la legislación panameña y formación de funcionarios estatales, de manera que se respeten las garantías del debido proceso a las personas sometidas a procesos migratorios**

Como hemos sostenido a lo largo de este escrito, en el proceso que se siguió al señor Jesús Vélez Loor por su condición de migrante en situación irregular se conculcaron varias de sus garantías al debido proceso, debido a la legislación panameña vigente al momento de los hechos no contenía disposiciones que garantizaran su respeto.

Si bien, esta legislación fue reformada mediante el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008<sup>283</sup>-que eliminó el artículo utilizado para sancionar al señor Jesús Vélez Loor- el mismo mantiene varias de las falencias que provocaron y propiciaron las violaciones de los derechos de la víctima en este caso.

Así, por ejemplo, el Decreto Ley otorga al Director General del Servicio de Migración la facultad de ordenar la detención de personas extranjeras<sup>284</sup>. Sin embargo, no establece un tiempo límite para dicha detención, ni tampoco garantiza la revisión de la legalidad de la misma y del estado de salud del detenido por un juez, lo que puede propiciar la repetición de hechos como aquellos de los que trata este caso.

Si bien, el Decreto Ley establece el derecho de toda persona sujeta a un proceso de deportación de ser escuchada por las autoridades correspondientes<sup>285</sup>, no ocurre lo mismo con relación a las personas que puedan verse afectadas con otro tipo de

<sup>283</sup> El mencionado Decreto Ley "crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones". Anexo 2 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>284</sup> Artículo 66 y 85 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

<sup>285</sup> Artículo 66 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

sanciones, tales como la cancelación de permanencia o residencia<sup>286</sup>, la no admisión al territorio nacional<sup>287</sup>, la expulsión<sup>288</sup>, entre otros.

El Decreto Ley prevé la posibilidad de cuestionar las decisiones del Director General del Servicio Nacional de Migración a través de recursos administrativos ante el propio director o ante el Ministro del Gobierno y Justicia<sup>289</sup>, sin embargo, no garantiza la revisión judicial de dichas decisiones.

Finalmente, el Decreto Ley no adopta ninguna medida positiva para asegurar el respeto al derecho al debido proceso de los extranjeros sometidos a procesos migratorios, tales como la proveerles traducción a su idioma, asistencia jurídica o asistencia consular, por lo que aún las garantías que el mismo establece pueden resultar ilusorias.

En consecuencia, los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño que modifique su legislación de manera que se le garantice el derecho al debido proceso de los migrantes sometidos a procesos migratorios. En particular estas reformas deben garantizar que las detenciones ordenadas por el Director General del Servicio Nacional de Migración sean revisadas por una autoridad judicial y que se proveerá a los migrantes el derecho a procurarse asistencia consular, de manera efectiva.

Adicional a ello solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado el establecimiento de programas de formación dirigidos a los funcionarios del Servicio Nacional de Migración en relación a las garantías del debido proceso y el derecho que tienen todas las personas-incluyendo los migrantes en situación irregular a tener acceso a ellas de manera efectiva. El contenido de estos programas debe ser establecido de común acuerdo con organizaciones reconocidas en materia de derechos de las personas migrantes.

**e. La adopción de medidas para garantizar la separación de las personas detenidas por razones migratorias de aquéllos detenidos por delitos comunes**

Como ha sido probado, y ha sido expresamente reconocido por el Estado panameño, el señor Jesús Vélez Looor estuvo detenido en centros penitenciarios destinados a delincuentes comunes, por haber violado disposiciones migratorias. Esta situación afectó seriamente su integridad personal, en la medida en que se le sometió a altos niveles de violencia y se le equiparó a criminales, a pesar de haber violado únicamente disposiciones administrativas.

<sup>286</sup> Artículo 31 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

<sup>287</sup> Artículo 50 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

<sup>288</sup> Artículo 71 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

<sup>289</sup> Artículo 96 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

Como ya señalamos, en la actualidad la disposición por la que se le sancionó al señor Vélez Looor no está vigente. Además, la legislación panameña prevé que las personas migrantes en situación irregular que se encuentren detenidas permanecerán en "albergues preventivos de corta estancia"<sup>290</sup>.

No obstante, en la actualidad solo existen "albergues preventivos" en la ciudad de Panamá, y los migrantes en situación irregular que son detenidos en otras regiones permanecen en centros penitenciarios en conjunto con personas procesadas y condenadas por delitos comunes, en condiciones infrahumanas<sup>291</sup>.

El 18 de septiembre de 2009 funcionarias de CEJIL, en conjunto con la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá visitamos la Cárcel Pública de La Palma con el objetivo de verificar la presencia en este centro penitenciario de personas detenidas por razones migratorias.

Al respecto, fuimos informados por el Sr. Jorge Vásquez, enlace del sistema penitenciario en La Palma, de que, en ese momento, al menos treinta y un (31) personas se encontraban detenidas en ese lugar por razones migratorias. De ellas, diecinueve (19) eran de nacionalidad somalí, ocho (8) de nacionalidad eritrea y cuatro (4) de nacionalidad colombiana. Cuatro (4) de estas personas eran mujeres y una (1) de ellas tenía 7 meses de embarazo, veintisiete (27) hombres y dos (2) de los ellos eran menores de edad. Algunas de estas personas llevaban más de 1 mes y medio de encontrarse detenidos, sin haber recibido información de las autoridades acerca de su situación, a pesar de que algunos de ellos habían solicitado refugio<sup>292</sup>.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado panameño que adopte medidas efectivas para garantizar que las personas detenidas por razones migratorias permanezcan en centros destinados a ellos, en los cuales se satisfagan sus necesidades de manera adecuada.

**f. La adopción de medidas para garantizar que las personas encargadas de la custodia de los privados de libertad sean civiles con la preparación adecuada y no miembros de la Policía Nacional**

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, prevén que los servidores públicos a cargo de la dirección,

<sup>290</sup> Artículo 93 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

<sup>291</sup> Red de Derechos Humanos Panamá, "Nothing ever happens in Panama", Alternative Report on Human Rights Situation in Panama, March-2008, p. 28. Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión; Wing, Fernando. "Los refugiados y la legislación sobre el derecho de asilo en la República de Panamá", en Asilo y Refugio en las Fronteras de Colombia, PCS, Bogotá, 2003, p. 102 y ss.

<sup>292</sup> Escrito de los peticionarios ante la Ilustre Comisión Interamericana de 1 de octubre de 2009. Apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión. Cfr. Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, Unidad Especializada de Migrantes y Refugiados, Informe No. 14-09, 26 de agosto de 2009, Anexo 31. Benjamín, Ana Teresa, "Defensor pide agilizar el proceso de africanos", La Prensa, disponible en <http://www.prensa.com/hoy/panorama/1976123.asp>. Anexo 29.

custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad debe ostentar "preferentemente [...] condición de servidores públicos y [...] carácter civil"<sup>293</sup>.

A este respecto, la Ley N° 55 de 30 de julio de 2003 que reorganiza el Sistema Penitenciario en Panamá, establece que la dirección de todo centro penitenciario estará a cargo de un funcionario civil<sup>294</sup>. Asimismo, establece que:

Artículo 96. La seguridad de los centros penitenciarios estará a cargo de un cuerpo de custodios debidamente jerarquizados y disciplinados, el cual será cuidadosamente seleccionado, adiestrado y equipado para cumplir con sus funciones, teniendo claramente conceptualizado que éstos, además de garantizar la seguridad, deben constituirse en buen ejemplo para los privados o las privadas de libertad.

Artículo 97. El cuerpo de custodios penitenciarios formará parte de la Carrera Penitenciaria, tendrá carácter civil y será promovido de conformidad con el reglamento que se dicte para tal fin.

No obstante, estas disposiciones no se cumplen<sup>295</sup>. De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, en las cárceles del interior del país—con excepción de las cárceles públicas de David, Los Algarrobos y Chitré no hay presencia de personal especializado de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por lo que "el Jefe de la Zona Policial establece los procedimientos a seguir con respecto a las sanciones y los programas de tratamiento penitenciario."<sup>296</sup>

Por otro lado, algunos de los pabellones de los centros penitenciarios ubicados en la ciudad capital también se encuentran custodiados por miembros de la Policía Nacional<sup>297</sup>.

De hecho, como se demostrará a lo largo de este proceso, la mayoría de las denuncias de torturas y malos tratos en contra de las personas privadas de libertad señalan como responsables a miembros de la Policía Nacional<sup>298</sup> y en este caso específico, los actos

<sup>293</sup> CIDH. Resolución 1-08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 13 de marzo de 2008.

<sup>294</sup> Artículo 34 de la Ley No. 35 de 2003.

<sup>295</sup> Cfr. Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 8. Anexo 31.

<sup>296</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial del Defensor del Pueblo sobre la situación de las Cárceles en el Interior del País", 12 de abril de 2005, p. 4. Anexo 31.

<sup>297</sup> Sofillo, Irlanda. "Diez Reos evaden La Joyita". La Estrella de Panamá, 15 de noviembre de 2009, disponible en <http://www.laestrella.com.pa/mensual/2009/11/15/contenido/169477.asp>. Anexo 29. Caicedo, Kathya. "Custodios de La Joyita despedidos van a la Defensoría", Telemetro. com, 9 de septiembre de 2009, disponible en <http://www.telemetro.com/noticias/2009/09/09/nota39428.html>. Anexo 29.

<sup>298</sup> Cfr. Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 2. Anexo 31.

de tortura perpetrados en perjuicio de la víctima fueron llevados a cabo por agentes de la policía.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño dar cumplimiento a la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003 y garantice que la dirección de los centros penitenciarios y la custodia de los privados de libertad sea llevada a cabo por funcionarios públicos civiles, que cuenten con la preparación necesaria para ellos.

**g. La adopción de medidas efectivas para mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en cárceles panameñas**

Como hemos señalado, el señor Jesús Vélez Looor estuvo detenido a condiciones de detención infrahumanas, que afectaron gravemente su integridad. La mayoría de estas condiciones se mantienen en la actualidad.

Así, por ejemplo, la Cárcel Pública de La Palma, actualmente alberga a 143 privados de libertad, a pesar de que solo tiene capacidad para 60 personas<sup>299</sup>. Por otro lado, en el Centro Penitenciario de La Joyita, se mantienen detenidos 3271 privados de libertad, aunque solo tiene capacidad para 1850 personas<sup>300</sup>.

Los altos niveles de hacinamiento que se mantienen no han permitido que las condiciones de detención descritas a lo largo de este escrito mejoren con el pasar de los años. Así lo comprueban las declaraciones del propio Ministro de Gobierno y Justicia panameño, quien luego de realizar una visita al complejo penitenciario de la Joya en el mes de julio de 2009 señaló:

[...] que sentía vergüenza por la forma como se encuentran estos centros, porque a pesar que las personas están cumpliendo condenas por delitos son seres humanos.  
[...]

El Ministro afirmó que él sabía que no visitaba un club privado pero tampoco la puerta de un infierno, "simple y sencillamente es inaceptable el grado de abandono, nos va a costar un mundo recomponer esto", dijo Mulino.

"Es vergonzoso y triste, aquí no hay derechos humanos, aquí hay personas que por más que delincan son seres humanos, pero permanecen hacinadas en estas celdas y eso lo vamos a cambiar"<sup>301</sup>.

<sup>299</sup> Dirección General del Sistema Penitenciario. Cárcel Pública de La Palma, disponible en <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/detailcentros.php?centID=16>.

<sup>300</sup> Dirección General del Sistema Penitenciario. Centro Penitenciario La Joyita, disponible en <http://www.sistemapenitenciario.gob.pa/detailcentros.php?centID=2>.

<sup>301</sup> Dirección General de Sistema Penitenciario. Ministro visita La Joya y la Joyita. Disponible en [http://200.46.243.251/news\\_details.php?notID=73](http://200.46.243.251/news_details.php?notID=73). Ver también Agencia AFP. "Mulino Ordena disparar a presos al menor intento de fuga. Telemetro.com, Panamá, 10 de julio de 2009. Disponible en <http://www.telemetro.com/voto09/noticias/2009/07/10/nota3054.html>. "Ministro panameño ordena disparar sobre presos al menor intento de fuga", Nuestro País, Panamá, 10 de julio de 2009. Disponible en

Además, entre el 17 y 18 de septiembre del 2009 personal de CEJIL, en conjunto con funcionarios de la Defensoría del Pueblo de Panamá visitaron la Cárcel de La Palma y el Centro Penitenciario La Joyita y pudieron comprobar que se mantienen los problemas descritos en cuanto a la falta de disponibilidad y mala calidad del agua para el consumo humano; mala calidad de los alimentos proporcionados a los privados de libertad; inadecuadas condiciones de higiene, ventilación e iluminación; falta de suficientes duchas y servicios sanitarios; entre otros<sup>302</sup>.

Una de las principales causas de lo anterior es que no se cuentan con los recursos necesarios para la implementación de la Ley No. 55 de 2003 que organiza el sistema penitenciario de Panamá, por lo que la misma no se encuentra en ejecución<sup>303</sup>.

De hecho, de acuerdo con el propio director del Sistema Penitenciario panameño, el mismo necesita más de 250 millones de dólares para funcionar y para el año 2009 solo tenía asignados 25.5 millones<sup>304</sup>.

Por otro lado, el porcentaje del presupuesto total asignado al mantenimiento de las condiciones de las cárceles y la atención de salud de los privados de libertad es sumamente reducido.

Si bien no contamos con datos más recientes, en el período comprendido entre el 2003 y el 2006, un porcentaje superior al 50% del presupuesto estaba destinado al pago de salarios y entre el 36 al 42% se invertía en alimentación. No existían partidas destinadas al mejoramiento y modernización de las estructuras de los centros penales, ni a la resocialización de los impuestos. La partida establecida para el pago de medicamentos y útiles médicos oscilaba entre un 0.23 % y un 0.30 %. De hecho, la partida asignada a este rubro para el año 2006 únicamente alcanzaba para un mes de atención<sup>305</sup>.

Tampoco existe una adecuada coordinación entre las distintas instituciones involucradas con la provisión de condiciones adecuadas de vida a los privados de libertad, tales como el Ministerio de Salud y el Sistema Penitenciario.

---

<http://elpais.cr/articulos.php?id=9344>. Ministerio de Gobierno y Justicia. "Se acabó el relajo en los centros penitenciarios-dijo Ministro de Gobierno y Justicia", Panamá, 10 de julio de 2009. Disponible en <http://www.mingob.gob.pa/?pag=vernoticias&idnoticia=428&tipo=2>.

<sup>302</sup> Escrito de los peticionarios ante la Ilustre Comisión Interamericana de 1 de octubre de 2009. Apéndice 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

<sup>303</sup> Benjamín, Ana Teresa. "Mitchell y Mulino revisarán Ley Penitenciaria", 23 de octubre de 2009. Disponible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2009/10/23/hoy/panorama>. Benjamín, Ana Teresa. "Diómedes Kaa analiza la situación de las cárceles y da detalles del plan maestro", La Prensa, 17 de agosto de 2009. Disponible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2009/08/17/hoy/panorama>.

<sup>304</sup> Benjamín, Ana Teresa. "Diómedes Kaa analiza la situación de las cárceles y da detalles del plan maestro", La Prensa, 17 de agosto de 2009. Disponible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2009/08/17/hoy/panorama>.

<sup>305</sup> Alianza Ciudadana Pro Justicia, "Segundo Auditorio Ciudadano de la Justicia Penal en Panamá", Panamá, 2007, p. 112-113.

Resulta fundamental entonces que esta Honorable Corte ordene al Ilustre Estado panameño la creación de un plan a corto, mediano y largo plazo para asegurar que el Sistema Penitenciario contará con los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento en un plazo razonable. Asimismo, solicitamos que ordene la creación de un mecanismo interinstitucional destinado al mejoramiento de las condiciones carcelarias en el país y por ende de la calidad de vida de los privados de libertad.

Finalmente, esta representación solicita a la Honorable Corte que retome algunas de las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo de Panamá en la materia, y en consecuencia, ordene al Estado panameño la adopción de las siguientes medidas concretas que guardan relación directa con las violaciones que se dieron en este caso:

- i. El nombramiento de médicos en el Complejo Penitenciario La Joya, a fin de que la clínica penitenciaria responda a la demanda de atención de las personas privadas de libertad.
- ii. La organización de giras médicas a todos los centros penitenciarios y cárceles públicas del país, a fin de garantizar el seguimiento a las atenciones médicas requeridas.
- iii. El aumento del presupuesto anual para la compra y abastecimiento de medicamentos, con miras a cumplir con las necesidades de atención médica de los centros penales.
- iv. Garantizar la aplicación de los métodos y sistemas de tratamiento del agua, establecidos en las normas COPANIT 395, APHA: American Public Health Association, AWWA: American Water Works Association y EPA: Environmental Protection Agency, a fin de obtener una agua de alta calidad, óptima para el consumo humano en los centros penitenciarios panameños.
- v. Adoptar las medidas necesarias para resolver el problema de desabastecimiento de agua en el Complejo Penitenciario La Joya, con miras a garantizar la calidad y el adecuado del agua potable.
- vi. Proveer de los instrumentos necesarios (botas, guantes, ropa, jabón, etc) para las personas privadas de libertad que realizar labores de limpieza en las celdas y pabellones.
- vii. Establecer un programa de adecuación y mejoramiento de los canales de desagües de aguas servidas, a fin de evitar y minimizar los riesgos de proliferación de epidemias y enfermedades infectocontagiosas.
- viii. Dar seguimiento al cumplimiento de las normas sanitarias de alimentación, por parte de los concesionarios, y las cocinas de los centros penitenciarios donde se suministren alimentos para las personas privadas de libertad<sup>306</sup>.

<sup>306</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios", p. 16-18. Anexo 31.

Los representantes consideramos que a través de las medidas citadas, el Estado dará pasos significativos para el mejoramiento de la situación en que se encuentran las personas privadas de libertad en las cárceles panameñas.

**h. Creación de mecanismos adecuados y efectivos para que las personas privadas de libertad puedan denunciar actos de malos tratos y tortura**

Como ha quedado demostrado a través de este caso, los mecanismos que existen en Panamá para que las personas privadas de libertad puedan denunciar los actos de tortura de que son víctima no siempre son efectivos.

En atención a ello, los representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado panameño la creación de un mecanismo de "visitas periódicas a los lugares de detención, con la intención de prevenir, detectar y sancionar aquellas conductas que impliquen la vulneración de los derecho a la seguridad e integridad personal y a la vida de las personas privadas de libertad"<sup>307</sup>.

La entidad a quien se encomiende esta labor debe contar con recursos económicos, técnicos y humanos especializados y suficientes para mantener una presencia constante en los centros de detención. Además, debe contar con facultades para ingresar a estos sin previo aviso y sin requerir autorización a las autoridades a cargo de los mismos.

Una vez que la referida instancia tenga conocimiento de la existencia de un acto de tortura en un centro penitenciario, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, quienes se encontrarán en la obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva y completa.

Además, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño el establecimiento de un mecanismo, por medio del cual, los privados de libertad tengan la posibilidad de dar a conocer directamente a las autoridades correspondientes, los actos de agresión de que son objeto por parte de las personas encargadas de su custodia. Este sistema debe incluir un protocolo para su procesamiento y para dar participación en las investigaciones a la víctima, la cual a su vez, debe ser informada de forma clara, acerca de los resultados de las mismas.

**i. Garantizar que el Sistema Penitenciario panameño cuente con suficientes médicos, los cuales deben contar con la independencia necesaria para llevar a cabo su labor y establecer protocolos para el examen de las personas privadas de libertad**

<sup>307</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 20. Anexo 31.

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo de Panamá, en febrero de 2008 el Sistema Penitenciario panameño contaba con 11 médicos, una ginecóloga y un psiquiatra, todos ellos nombrados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, para una población de 11398 personas privadas de libertad<sup>308</sup>.

Por su parte, el Complejo Penitenciario La Joya contaba con 3 médicos generales, nombrados por el Ministerio de Salud, para una población de 7429 personas privadas de libertad<sup>309</sup>.

Evidentemente, el reducido número de médicos con que cuenta el Sistema Penitenciario no es suficiente para la atención de la población detenida.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha establecido que: "[e]l Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión"<sup>310</sup>.

La mayoría de los médicos adscritos a los centros penitenciarios panameños no cuentan con la independencia necesaria para realizar su labor. Si bien, algunos son funcionarios del Ministerio de Salud, otros dependen orgánica y funcionalmente de la misma institución de la que depende el Sistema Penitenciario y la Policía Nacional, siendo estos últimos los responsables de la mayor cantidad de actos de malos tratos y tortura denunciados<sup>311</sup>.

Además, el acceso de los privados de libertad a la atención médica no siempre es efectivo, pues los mismos deben ser trasladados a las clínicas correspondientes por miembros de la propia Policía Nacional. Así, por ejemplo, según nos informó el encargado de la Clínica Virgen de La Merced del Complejo Penitenciario La Joya en la visita realizada al mismo, los privados de libertad que tienen cita no siempre son llevados a las mismas y por el contrario, llevan a otros que no tienen.

Con base en las anteriores consideraciones se hace urgente que esta Honorable Corte ordene al Estado panameño la adopción de medidas urgentes para procurar que los centros penitenciarios panameños cuenten con suficientes médicos para atender a la población, que garantice que los mismos gozan de independencia y que los privados de libertad tengan acceso efectivo a recibir este tipo de atención.

<sup>308</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios", p. 4. Anexo 31.

<sup>309</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios", p. 4. Anexo 31.

<sup>310</sup> Corte IDH. Caso Bayarri. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

<sup>311</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 17. Anexo 31.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa, no se llevó a cabo un examen médico completo a la víctima, ni al momento de su ingreso a ninguno de los centros penitenciarios en los que estuvo, ni en relación a sus quejas por las lesiones que sufrió. Ello no solamente provocó serias afectaciones al derecho a la integridad personal de la víctima, sino que provocó la pérdida de evidencias irrepetibles que hubieran sido útiles para la determinación de la verdad de lo ocurrido.

En atención a lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado panameño que adopte medidas para garantizar la independencia orgánica y funcional de los médicos adscritos al Sistema Penitenciario. Asimismo, solicitamos que el Estado panameño cree protocolos que obliguen a la realización de exámenes médicos completos a las personas privadas de libertad al momento que ingresan a los distintos centros penitenciarios, frente a cualquier indicio de malos tratos y tortura, o respecto de los distintos padecimientos que puedan presentar<sup>312</sup>. Estos protocolos deberían incorporar, al menos, los parámetros establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

#### **j. Tipificar adecuadamente el delito de tortura**

Si bien, esta Honorable Corte ordenó la modificación del delito de tortura establecido en la legislación panameña<sup>313</sup>, hasta el momento no lo ha hecho.

La Asamblea Legislativa de Panamá adoptó un nuevo Código Penal, el cual se encuentra vigente a partir del mes de junio de 2009<sup>314</sup>. No obstante, el delito de tortura sigue sin ser tipificado de manera adecuada<sup>315</sup>.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado panameño que modifique su legislación, de manera que tipifique adecuadamente el delito de tortura, en los términos ordenados en su sentencia del caso Heliodoro Portugal v. Panamá y de acuerdo a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

#### **k. Brindar a la víctima tratamiento médico y psicológico adecuado**

<sup>312</sup> Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 21. Anexo 31.

<sup>313</sup> Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr. 259.

<sup>314</sup> Adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, promulgado el 9 de junio de 2008. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.pa/busca/legislacion.html>

<sup>315</sup> El artículo 154 del nuevo Código Penal establece: "El servidor público que someta a un privado de libertad a castigos indebidos que afecten su salud o dignidad será sancionado con prisión de dos a tres años. Si el hecho consiste en tortura, castigo infamante, vejación o medidas arbitrarias o si se comete en la persona de un menor de edad, la sanción será de cinco a ocho años de prisión".

0000243

En casos en los que producto de las graves violaciones a sus derechos humanos se ha afectado la salud física y psicológica de las víctimas, esta Honorable Corte ha establecido que “[c]on el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos”<sup>316</sup>,

[...]el Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual<sup>317</sup>.

Asimismo ha indicado que para

[...] proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas<sup>318</sup>.

Como hemos señalado a lo largo de este escrito, las violaciones cometidas en perjuicio del señor Jesús Vélez Llor le causaron graves daños físicos y psicológicos que le dejaron secuelas que persisten aún hoy en día.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado proveer, de forma gratuita tratamiento médico y psicológico al señor Jesús Vélez Llor. En virtud de que la víctima no reside en Panamá, el Estado debe adoptar las medidas para que el mismo sea proveído en Santa Cruz, Bolivia –donde actualmente reside- por personal e instituciones especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso<sup>319</sup>.

El tratamiento que corresponda, debe ser establecido luego de que la víctima sea sometida a un diagnóstico completo de carácter físico y psicológico para determinar los daños a su salud. Posteriormente deberá establecerse un plan para su implementación. Debido a la gravedad de las violaciones de que se trata y a las secuelas que la víctima

---

<sup>316</sup>Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198. Ver también Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

<sup>317</sup>Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198. Ver también Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

<sup>318</sup>Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

<sup>319</sup>Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 270.

aún experimenta, solicitamos que esta medida sea de cumplimiento inmediato a partir de la notificación de la sentencia.

### 3. Gastos y Costas

La Corte Interamericana ha establecido que:

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>320</sup>.

En su lucha por la búsqueda de justicia por la violación de sus derechos, el señor Jesús Vélez Loor ha incurrido en múltiples gastos en los procesos a nivel nacional e internacional. Igualmente lo ha hecho CEJIL en su calidad de representante de la víctima en el proceso internacional. A continuación detallamos la forma como se encuentran distribuidos estos gastos:

#### a. Gastos en que ha incurrido el señor Jesús Vélez Loor

Desde el momento en que fue deportado, Jesús Vélez Loor intentó obtener justicia por las violaciones de que fue objeto. Para ello solicitó asistencia letrada y presentó la denuncia correspondiente ante la Embajada de Panamá en Quito, Ecuador.

Tanto su abogado como él personalmente dieron seguimiento a la denuncia manteniendo comunicaciones con la Embajada. Jesús Vélez Loor también acudió al Consulado de Panamá en Guayaquil a denunciar los hechos. Todas estas gestiones le generaron gastos.

Igualmente, en el marco del proceso internacional, el señor Vélez Loor incurrió en gastos de abogado, papelería, envío de comunicaciones, un viaje a Washington para participar en la audiencia de admisibilidad del caso y gastos por la realización de un viaje de Santa Cruz a La Paz, Bolivia, para documentar y preparar el caso en conjunto con los representantes.

<sup>320</sup>Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Cit., párr. 143; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador, Cit., párr. 268; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, Cit., párr. 328; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Cit., párr. 212.

En virtud de que los representantes no contamos con comprobantes del monto de estos gastos, solicitamos a la Honorable Corte que fije el monto que le corresponde al señor Jesús Vélez Loo en concepto de gastos y costas, en equidad.

**b. Gastos en que ha incurrido CEJIL<sup>321</sup>**

CEJIL ha actuado como representante de la víctima desde mayo del año 2007. Desde ese momento ha colaborado en el litigio del caso en el proceso internacional. Como parte de sus labores, CEJIL ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Los gastos corresponden principalmente a viajes realizados por las abogadas de CEJIL desde San José a Panamá y por el señor Jesús Vélez Loo desde Santa Cruz hasta La Paz, para la documentación y preparación del caso. También incluye viajes de de San José a Washington, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana con el fin de asistir a la audiencia pública sobre el fondo del caso.

Igualmente, ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

Detalle		Monto
<b>Viajes a Washington, D.C.</b>		
Octubre de 2008	1 abogada (audiencia de fondo)	USD 1981.00 <sup>322</sup>
<b>Viajes a La Paz Bolivia</b>		
Julio de 2009	Víctima (documentación y preparación del caso)	USD 241.00 <sup>323</sup>
<b>Viajes a Panamá</b>		
Septiembre de 2009	2 abogadas (documentación del caso)	USD 1474.00 <sup>324</sup>
<b>Salarios y honorarios</b>		
Salarios de abogadas		USD 6475.03 <sup>325</sup>

<sup>321</sup> Se adjuntan los documentos que justifican los gastos aquí incluidos. Anexo 32.

<sup>322</sup> Incluye gastos de boletos de avión de San José a Washington DC, gastos de transporte desde y hasta el aeropuerto, 3 noches de hospedaje y 3 días de viáticos.

<sup>323</sup> Incluye únicamente costo de boleto aéreo.

<sup>324</sup> Incluye gastos de boleto aéreo, transporte aeropuerto, traslado a de la provincia de Panamá a la provincia de Darién y 60% de viáticos.

<sup>325</sup> Se anexa comprobante de ingresos de la Caja Costarricense del Seguro Social de la Mtra. Marcela Martino Aguilar, correspondiente al mes de Noviembre de 2009; de la Mtra. Gisela de León Sedas, correspondiente al mes de Noviembre de 2009. El cálculo de salarios de abogadas incluido en este rubro

Honorarios de consultor		USD630.56 <sup>326</sup>
<b>Total</b>		<b>USD10711.59</b>

### c. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por la víctima y por CEJIL en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales para llegar hasta Costa Rica o al lugar se lleve a cabo la correspondiente audiencia pública del caso; el traslado de abogados de CEJIL a la misma y los gastos que demande la obtención de prueba futura, así como los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de la víctima ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

## IV. Prueba

Esta representación aporta la siguiente prueba para sustentar nuestras afirmaciones y argumentos.

### A. Prueba documental

- Anexo 1 Relato del señor Jesús Tranquilino Vélez Loo, realizado en Guayaquil, Ecuador.
- Anexo 2 Nota del señor Jesús Tranquilino Vélez Loo dirigida a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional, 15 de setiembre de 2003.
- Anexo 3 Nota A.J. N° 551 de 10 de marzo de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador de Panamá en Ecuador.

se hace a base del salario por hora aplicado a las horas utilizadas por los abogados y abogadas en el caso, tomando en consideración que la abogada Marcela Martino dedicó de Junio de 2007 a Octubre de 2009 2 horas semanales (8 horas por mes) desde junio de 2007 a octubre de 2009. Por otro lado la abogada Gisela de León dedicó de abril de 2009 a octubre de 2009 un total de 4 horas por semana, para un total de 112 horas. Por último tanto las abogadas De León como Martino dedicaron el 70% de su tiempo en el trabajo del caso durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2009. El tipo de cambio se ajusta al vigente al momento de rendirse las labores de que se trata.

<sup>326</sup> Se anexan los comprobantes de pago de honorarios correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2009 del Mtro. Carlos M. Pelayo Moller. Del total de su tiempo de trabajo dedicó 112 horas del mismo al presente caso.

- Anexo 4 Nota del Consulado de Ecuador en Panamá, Situación legal de detenidos ecuatorianos en Panamá.
- Anexo 5 Nota del Director de la Policía Nacional a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 24 de febrero de 2006.
- Anexo 6 Nota E.P.Ec N° 034-04 de la Embajadora de Panamá en Ecuador, Sra. Alba Tejada de Rolla, de 27 de enero de 2004.
- Anexo 7 Documentos con anotaciones médicas.
- Anexo 8 Información sobre centros penitenciarios disponible en la página web de la Dirección General del Sistema Penitenciario.
- Anexo 9 Dirección General del Sistema Penitenciario. Información sobre la Cárcel Pública de La Palma.
- Anexo 10 Dirección General del Sistema Penitenciario. Información sobre Centro Penitenciario La Joyita.
- Anexo 11 Documento de la Dirección General del Sistema Penitenciario; Zamora, Jessica. 'Organización administrativa del Sistema Penitenciario'.
- Anexo 12 Ministerio de Gobierno y Justicia, Sección Administrativa, Departamento de Estadística, Población Penitenciaria en la República Por Año Según Centro Penitenciario 2000-2007.
- Anexo 13 Nota N° 268-DGSP, DAL del Director General del Sistema Penitenciario al Ministerio de Relaciones Exteriores, 12 de abril de 2007.
- Anexo 14 Formulario único de filiación del señor Jesús Tranquilino Vélez Looor en la Cárcel Pública de La Palma de fecha 18 de noviembre de 2002.
- Anexo 15 Ministerio de Gobierno y Justicia, Sección Administrativa, Departamento de Estadística, Población Penitenciaria en la República Por Año Según Centro Penitenciario 2000-2007.
- Anexo 16 Ministerio de Gobierno y Justicia, Departamento de Estadística, Población penitenciaria en la República por sexo, situación jurídica y autoridad competente según centros penitenciarios y cárceles públicas: 4 de enero de 2010.
- Anexo 17 Wing, Fernando. "Los refugiados y la legislación sobre el derecho de asilo en la República de Panamá", en Asilo y Refugio en las Fronteras de Colombia, PCS, Bogotá, 2003.

- Anexo 18 Alianza Ciudadana Pro Justicia, *Áudito Ciudadano de la Justicia Penal en Panamá*, 2004.
- Anexo 19 Alianza Ciudadana Pro Justicia, *Segundo Áudito Ciudadano de la Justicia Penal en Panamá*, Panamá, 2007.
- Anexo 20 CIDH. Resolución 03/08. "Derechos Humanos de los Migrantes, Estándares Internacionales y Directiva Europea sobre Retorno".
- Anexo 21 European Commission Against Racism and Intolerance. Second Report on Croatia. Adopted on 15 December 2000 y European Commission Against Racism and Intolerance. Second Report on Belgium. Adopted on June 18, 1999.
- Anexo 22 Informe de la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez, presentado en cumplimiento de la Resolución 2002/62. UN. Doc E/CN.4/2003/85, 30 de diciembre de 2002.
- Anexo 23 Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "El Derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", 2002, UN Doc. E/C.12/2002/11.
- Anexo 24 Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, 25 de febrero de 2008, A/HRC/7/12.
- Anexo 25 Report of the Special Rapporteur on the right to education, Vernor Muñoz. Addendum. Communications sent to and replies received from governments. A/HRC/11/8/Add.1, 18 May 2009.
- Anexo 26 Comunicado de Prensa, "Expertos de la ONU preocupados por la directiva de retorno propuesta por la UE", Ginebra 18 de julio de 2008.
- Anexo 27 Comité Contra la Tortura, Observación General No. 2, UN Doc. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008.
- Anexo 28 Informe de la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, "Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar", octubre de 2005
- Anexo 29 Notas de prensa
- Anexo 30 *Curricula vitae* de los peritos propuestos por los representantes.
- Anexo 31 Disco compacto que contiene:

- Fotografías obtenidas en una visita realizada a la Cárcel Pública de La Palma por CEJIL y funcionarios de la Defensoría del Pueblo de Panamá, el 18 de septiembre de 2009.
- Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Anual 2002-2003.
- Informe 2002 – 2003 de la Defensoría del Pueblo, anexo 1 Quejas admitidas en la Defensoría del Pueblo desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003.
- Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Anual 2004.
- Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá sobre la calidad, análisis del agua para consumo en el Complejo Penitenciario La Joya-La Joyita.
- Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial del Defensor del Pueblo sobre la situación de las Cárceles en el Interior del País", 12 de abril de 2005.
- Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, "Informe Especial de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios".
- Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008.
- Global Migration Group, 'International Migration and Human Rights: 'Challenges and Opportunities on the Threshold of the 60th Anniversary of the Universal Declaration of Human Rights'

Anexo 32 Comprobantes de gastos.

### **B. Prueba testimonial**

1. **Jesús Vélez Loo**, víctima. Declarará sobre los hechos relacionados con su detención; las afectaciones a su integridad personal por parte de las autoridades panameñas; las condiciones de detención a las que estuvo sometido; las gestiones que realizó para lograr su repatriación y para impulsar que se investigasen los actos que afectaron su integridad personal; la forma en que le afectaron todas estas violaciones y otros aspectos relacionados con el caso.

2. **Leoncio Ochoa Tapia**, de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio en Nueva York, Estados Unidos, quien estuvo detenido con el señor Jesús Vélez Loor en la Cárcel de la Palma en el año 2002. Declarará sobre los hechos que le constan de la detención del señor Jesús Vélez Loor; el trato que recibió por parte de las autoridades; las condiciones de detención a las que estuvo sometido; entre otros aspectos relacionados con el caso.

### C. Prueba pericial

1. **Sharon Díaz Rodríguez**, Oficial de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, Programa de Supervisión de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, con más de 10 años de experiencia en el área. Rendirá dictamen sobre las condiciones carcelarias en Panamá y la adecuación de los centros penitenciarios, en particular la Cárcel de La Palma y La Joya-La Joyita, a los estándares internacionales en la materia tanto en la época de los hechos como en el presente. Asimismo se referirá a las causas de las principales violaciones a los derechos humanos que se dan en las cárceles panameñas y planteará algunas recomendaciones para abordarlas, entre otros aspectos relacionados con el caso.

2. **Dr. Marcelo Flores Torrico y Dr. Andrés Gautier**, médico y psicólogo-psicoterapeuta, respectivamente y miembros de ITEI Bolivia. Declararán acerca del peritaje médico-psicológico realizado a la víctima y sus resultados, las secuelas que la víctima presenta en la actualidad y su vinculación con los hechos de los que trata este caso y acerca del tipo de medidas que el Estado debería adoptar para reparar las violaciones cometidas.

### V. Petitorio

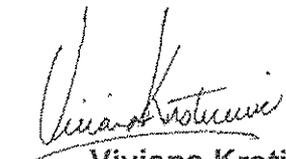
En virtud de lo antes expuesto, los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

1. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y del derecho a la igual protección de la Ley, contenidos en los artículos 5 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y por la violación de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.
2. El Estado panameño es responsable de la violación del derecho a la libertad personal y el derecho a igual protección de la Ley contenidos en los artículos 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.

- 3. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la igual protección de la ley contenidos en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.
- 4. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho del señor Vélez Loor a recurrir ante un juez que revisara la legalidad de su detención y a contar con un recurso efectivo establecidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Panamá, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

  
**Viviana Krsticevic**  
 CEJIL

**Alejandra Nuño**  
 CEJIL

**Gisela De León**  
 CEJIL

**Marcela Martino**  
 CEJIL